

BOLETIN
DE LA
**Academia de Ciencias
Políticas y Sociales.**

Diciembre 1967 - Mayo 1968 - Nº 36 - Año XXXII
CARACAS - 1968

DOCTOR

TITO GUTIERREZ ALFARO

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES**

**TRABAJO LEIDO EN EL ACTO SOLEMNE DE SU INGRESO
EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

CONTESTACION DEL ACADEMICO.

DOCTOR

CARLOS MORALES

(INDIVIDUO DE NUMERO)

Señor Presidente de la Academia
de Ciencias Políticas y Sociales:

Señores Académicos:

Señoras:

Señores:

Era un *dia de oro*, según poética expresión usada en la antigüedad, aquel en que Pitágoras, el filósofo y matemático de Samos, recibía solemnemente al novicio en su Academia —el Instituto de Krotón—, admitiéndole en el número de sus discípulos. Y *dia de oro* es también el que hoy discurre, pues sólo como novicio podría yo incorporararme a esta docta Institución. Apenas como novicio que tiene el vehemente deseo de asimilar, en rela-

ciones continuas y directas con las ilustres personalidades que la integran, la sabiduría de la cual es depositaria esta Academia. Como dijera Manuel Díaz Rodríguez, el celebrado estilista, en su discurso de recepción en la Academia Nacional de la Historia, "yo seré de los que vengan más a menudo, no a platicar, sino a oír lo que platiquen vuestros labios disertos", señores académicos.

Bajo el peso de la honra insigne que me habéis dispensado, os confieso que mis fuerzas físicas y espirituales han estado a punto de desfallecer al escalar esta tribuna, mil veces enaltecida por la palabra luminosa de claros varones de la patria vieja y de la nueva patria.

Por aquí han desfilado, en efecto, bajo la mirada penetrante del *Aquinatense*, fulgor de la Iglesia, las sucesivas generaciones de la patria, las que juraron su fidelidad al absolutismo monárquico español y las que abrazaron con su independencia el credo republicano y democrático.

Y no podía ser de otra manera, porque esta tribuna fue destinada por la Providencia divina para que fuera testigo permanente de la historia del gentilicio, en la que el presente hubo de entrelazarse con el pretérito y el porvenir de la nación.

El presente, que en el volar de los tiempos es apenas un instante fugaz entre el pasado y el futuro. "Felizmente el pasado nunca muere por completo para el hombre", según la acertada afirmación de Foustel de Coulanges en su obra inmortal *La Ciudad Antigua*. El hombre puede olvidarlo, "pero siempre lo conserva en sí". "Pues tal como se manifiesta en cada época, es el producto y resumen de todas las épocas precedentes. Si a su alma descende, en ella podrá encontrar y reconocer esas diferentes épocas, según lo que cada una ha dejado en él"

El doctor José Ramón Ayala Duarte, a quien vengo a suceder en esta Casa, fue un ejemplo del hombre considerado en su tesis por el afamado discípulo de Guizot y de Tocqueville. En efecto, su primera formación intelectual, hondamente arraigada en su espíritu, fue la que determinó la acción consevadora que él mantuvo casi siempre en la vida, la misma que le llevó a enjuiciar con reservas o desfavorablemente algunos aspectos del modernismo.

Por decisión de vosotros, señores académicos, debo ocupar el Sillón que ilustró el doctor Ayala Duarte. Me aproximo a esa Silla académica con la profunda veneración que inspiró en su vida el benemérito maestro.

Por la gracia de Dios, en la cual él creía con la firmeza inmovible que tuvieron todas sus convicciones, poseyó la inmensa fortuna, pobre de bienes terrenales, de exornar su robusta individualidad con relevantes cualidades.

Si la biografía es el retrato total de un personaje, la personalidad integral del doctor Ayala no podría describirse con prescindencia de manifestaciones esenciales de su vida privada, porque su manera de pensar, de sentir y de actuar en la vida pública estuvo siempre causada por los principios de religión y moral que sustentaba en su severa cátedra doméstica.

No me propongo hacer un esbozo biográfico de quien fue ejemplo de invariable doctrina. El tiempo que me ofrece este acto no sería bastante. Sólo podré delinear los principales aspectos de su ser y de su fecunda trayectoria, dignificada y embellecida por sobresalientes virtudes.

EL HOMBRE Y SU ELOCUENCIA

Había nacido en la ciudad de Caracas el 11 de febrero de 1878 y su tránsito a la vida ultraterrena aconteció el 9 de septiembre de 1966. Cuando levantó el vuelo se hallaba limpio de conciencia.

Era de continente distinguido y de aspecto varonil. El señorío congénito se le desparramaba en la más insignificante de sus actuaciones. Había nacido caballero y lo era hasta en los momentos de humana exaltación, porque tenía el privilegio de saber dominar las explosiones de la naturaleza. Su larga existencia fue constante demostración de la estabilidad de su carácter y de la fortaleza que poseía como virtud especial.

La amistad y la gratitud figuraron entre los más nobles sentimientos del finado. De formación realmente cristiana, no fue nunca capaz de sentir odio, ni envidia, ni egoísmo. Con Ternaux, cuya confesión política fue juzgada por Saint-Simon, el celeberrimo autor del *Catecismo Político de los Industriales*, compartía la creencia "de que en tiempo normal es deber de todo ciudadano que se respete a sí mismo despreciar la calumnia y al calumniador..." Sus palabras no conocieron tampoco la vileza de la difamación o de la injuria. En cambio, tuvo valentía para pensar y decir.

— Cultivaba el arte de la conversación, tan ilustrada como ágil, sin que faltaran en ella los múltiples destellos del talento y la gracia multiforme del espíritu. Deleitaba y persuadía.

La oratoria le apasionaba. Sus discípulos tuvieron la ocasión de conocer su elocuencia pedagógica, los abogados su elocuencia forense y sus colegas en ciencias y letras su elocuencia académica. Era elocuente hasta en la intimidad del diálogo familiar.

Si tuvo alguna imperfección, como toda humana naturaleza, ella quedó diluida en el balance positivo de sus notorias virtudes morales e intelectuales.

EL PATRIARCA CRISTIANO

Había contraído matrimonio con una virtuosa dama caraqueña en 1907. Los esposos Ayala-García estaban

destinados a perpetuar la tradición cristiana que habían sabido conservar sus ascendientes. No rehuyeron, como otros, el cumplimiento del mandato bíblico y la responsabilidad inherente a ese mandato.

Según el Génesis (1), Dios instituyó el matrimonio con estas palabras: "Procread y multiplicaos y henchid la tierra".

Relata la historia que los israelitas se casaban jóvenes. Un hebreo, por término medio, según cálculo del profesor Kholer, era padre a los diecinueve años, abuelo a los treinta y ocho y bisabuelo a los cincuenta y siete. El mayor deseo de los esposos era tener hijos. Un cántico decía que *"los hijos de la flor de los años"* eran como *"las saetas en las manos del guerrero"*. También era expresivo este salmo: *"Tu esposa será en tu casa como una viña abundante en fruto" y "alrededor de tu mesa estarán tus hijos como pimpollos de olivos"*. (2)

El deber de perpetuar la familia era impuesto por las leyes del mundo antiguo.

El Mahabharata, poema brahmánico de doscientos cincuenta mil versos, ofrece este significativo episodio: un brahamán, sumido en oración, ve en sueños a sus ascendientes, quienes se hallan colgados en una caverna con los pies en alto y la cabeza abajo, quejándose con tristeza de que su descendencia ha de extinguirse porque el último vástago, por hacer vida austera, se olvida de escoger esposa y engendrar hijos. "Hémos aquí como malhechores, desamparados del que debía protegernos—decían aquéllos— porque nuestra familia se extingue". Ante esta tétrica visión, el asceta conmovido promete casarse y se casa, según los ritos de los vedas, con la hija de un maravilloso personaje. (3)

(1) I, 28.

(2) XXII, 3.

(3) Lucien Arreat, *La Moral en el Drama, en la Epopeya y en la Novela*, páginas 32 y 33.

El mantenimiento de la familia estaba también asegurado entre los hebreos. Cuando un hombre moría sin dejar descendencia, su hermano tenía la obligación de casarse con la viuda y tener hijos para que el nombre del fallecido no desapareciera de Israel, pues los hijos debían llevar el nombre del difunto. Era la ley del levirato dada por moisés. (4)

Fue San Agustín, el intuitivo genial, el primero en clasificar los bienes que lleva consigo el matrimonio. El primero de los tres bienes es la prole, que ha de "recibirse y educarse para el culto de Dios". Esta doctrina agustiniana fue consagrada posteriormente por la Teología y canonizada después por la Iglesia en el Decreto para los Armenios. En el Código de Derecho Canónico (canon 1013) se declara expresamente que la "procreación y la educación de la prole es el *fin primario* del matrimonio".

La familia no es, pues, un simple accidente del amor. Ella es el fin primordial del matrimonio y la que le confiere nobleza superior. El famoso Jacques Leclercq ha dicho al respecto que "*la gloria de la familia es su fecundidad*".

Entre los judíos, el pueblo elegido para transmitir a la posteridad las primitivas revelaciones divinas y para conservar incólume la religión monoteísta fundada por Abraham, (5) la esterilidad era considerada como un oprobio y la prole numerosa como una bendición de Dios. En reconocimiento de la obediencia heroica de Abraham, quien estuvo dispuesto a sacrificar a su hijo único Isaac en cumplimiento de una orden divina, el futuro Patriarca recibió del Ser Supremo, como recompensa, la solemne promesa de que su descendencia sería tan numerosa como las estrellas del cielo y las arenas del mar. Abra-

(4) Deuteronomio 15, 5-10.

(5) P. Jesús Simón, S.J., *Historia de las Religiones*, páginas 108 y 109.

ham, a quien Dios se había manifestado en admirables teofanías, creyó en la palabra del Señor “y su *fe* reputósele por justicia”. (6)

El doctor Ayala Duarte tuvo numerosa familia: catorce hijos, sesenta y cuatro nietos y veintiocho bisnietos. Por ello bien merece la denominación de *Patriarca Cristiano* quien fue cabeza de numeroso prole y tuvo fe inquebrantable en las enseñanzas de la Iglesia. El nombre de Patriarca, en verdad, ha sido aplicado con frecuencia a personajes bíblicos que fueron cabeza de familias dilatadas.

En momentos en que se habla apasionadamente del control de la natalidad, porque se sostiene que la economía debe regular el número de los hijos, la conducta de los Ayala García aparece como un edificante ejemplo de la vida cristiana.

El Concilio Vaticano II no modificó la doctrina tradicional de la Iglesia expresada por Pío XI en su encíclica *Casti Connubii*. Dice ella: “que cualquier uso del matrimonio en cuyo ejercicio del acto, de propia industria, queda destituido de su natural fuerza procreativa, va contra la ley de Dios y contra la ley natural y los que esto cometen se hacen culpables de un grave delito”. (7)

Paulo VI, en su alocución a los Cardenales el 23 de junio de 1964, habló con bastante claridad acerca de la posición del Magisterio: “La Iglesia reconoce los múltiples aspectos, vale decir, las múltiples competencias, entre las cuales ciertamente prevalece aquella de los cónyuges, de su libertad, de su conciencia, de su amor y de su deber. Pero la Iglesia debe afirmar también la suya, es decir, la ley de Dios, por ella interpretada, favorecida

(6) Génesis, XV 2-6.

(7) Gabino Márquez, S.J., *Las Grandes Encíclicas Sociales*, página 40.

y defendida; y la Iglesia tendrá que proclamar esa ley de Dios a la luz de las psicológicas que en estos últimos tiempos han tenido nuevos y muy amplios estudios y documentaciones. Habrá que mirar atentamente de frente al desarrollo tanto teórico como práctico de la cuestión. Y eso es exactamente lo que la Iglesia está haciendo”.

Y el mismo Concilio Vaticano II, en su *Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual*, ratifica la doctrina tradicional en la materia cuando enseña: “51. No es lícito a los hijos de la Iglesia, basados en estos principios, tomar caminos para regular la procreación que son reprobados por el Magisterio cuando explica la Ley divina” (8).

Posteriormente, en su notable encíclica *Populorum Progressio*, el propio Paulo VI reitera la enseñanza de la Iglesia: “Sin derecho inalienable al matrimonio y a la procreación no hay dignidad humana. Corresponde finalmente a los padres decidir, con pleno conocimiento de causa, sobre el número de sus hijos, tomando sus responsabilidades ante Dios, ante ellos mismos, ante los hijos que ya han traído al mundo y ante la comunidad a la cual pertenecen, de acuerdo con las exigencias de su conciencia instruída por la ley de Dios auténticamente interpretada y apoyada por la confianza en El” (9).

Es necesario esperar, pues, que la Comisión que estudia los problemas de la población, familia y natalidad presente al Santo Padre el correspondiente informe, a fin de que el Sumo Pontífice pronuncie la sentencia que corresponda, de conformidad con la Ley divina, en el grave problema del control de la natalidad en una paternidad responsable.

La virtud moral de la religión, la primera de todas las virtudes morales y la cuarta entre todas, sin excluír

(8) Documentos Completos del Vaticano II, Bilbao, página 170.

las teologales, dominaba el ambiente de ese hogar, en cuya intimidad tuve el privilegio de ser admitido. La virtud de la religión preceptúa el culto interno y externo de Dios y depende de la justicia porque ella establece una obligación de justicia con respecto a Dios: tributarle el culto debido. La oración figura entre los actos elícitos de aquella virtud, según el parecer del doctor Angélico. Todavía recuerdo la figura respetable del extinto académico, erguido en una de las extremidades de la mesa familiar, pronunciando con visible piedad esta conocida oración: "Derrama, Señor, tus bendiciones sobre nosotros y sobre el alimento que por tu largueza vamos a tomar. Por Cristo, Nuestro Señor. Así Sea".

En medio de la familia reunida, puesta de hinojos, muchas veces mis ojos tuvieron la suerte de contemplarle en el rezo del santo rosario. La voz cristiana de sus antepasados españoles, a quienes tributaba honor y culto como buen cristiano, hablaba aún por boca de uno de sus preclaros descendientes. El doctor creía, a ejemplo de los Santos Padres, en la eficacia impetratoria de la oración.

En el hogar del matrimonio Ayala-García se plas-maba en acto el concepto de la familia cristiana "II. En esta como Iglesia doméstica —ha proclamado el Concilio Vaticano II— sean los padres para con sus hijos los primeros predicadores de la fe con su palabra y ejemplo" (9). Este solemne mandato del Concilio trae a mi recuerdo el paternal consejo dado por Bolívar en 1826: "Los padres de familia no pueden descuidar el deber religioso hacia sus hijos".

Y el apostolado familiar, señores académicos, desborda el marco exclusivamente privado y religioso para

(9) **Documentos Completos del Vaticano II**, Constitución Dogmática sobre la Iglesia, Cuarta Edición, página 18. Bilbao, 1966.

tener repercusión trascendental en los destinos de la sociedad civil, porque la familia es "la primera escuela de las virtudes sociales". Por ello la justicia me obliga a reconocer que el apostolado seglar tuvo en el doctor Ayala Duarte una sólida columna. En este mismo año el Papa Paulo VI ha tenido que lamentarse de la decadencia del sentido religioso del hombre.

En contraste con las dolorosas lamentaciones que caracterizaban el duelo entre los israelitas, singular sorpresa ha debido causar, el día de las exequias del doctor Ayala, la serena respuesta que sus deudos, con espontánea conformidad, daban a los íntimos amigos: "¿Por qué manifestaciones de pesar, si se ha cumplido la voluntad de Dios y José Ramón ya está gozando de la vida eterna?".

Contestación sólo explicable por el milagro de la fe cristiana. La fe no ve nada, se limita a creer. En horas en que el materialismo ateo pugna por destruir la fe divina y católica en el fin supremo y absoluto del hombre —la visión beatífica de Dios— la actitud de la familia Ayala es un caso excepcional en los anales de la sociedad. La convicción de que el esposo y padre amantísimo estaba ya en el gozo de la bienaventuranza eterna, fue para sus parientes más fuerte que el mismo dolor de la partida. Esa fue la riqueza espiritual que dejó a sus herederos y a la sociedad un hombre sin bienes materiales de fortuna.

En el círculo doméstico, alrededor de su autoridad y consejo, giraban obedientes todas las ramas de su estirpe, para instruirse en la plática orientadora. Y su austera palabra era cátedra permanente de los principios religiosos y morales sustentados por el cristianismo, cuya historia investigaba y analizaba con el dominio que le daban dones de sabiduría, entendimiento y ciencia

El doctor Ayala fue conducido por la filosofía a la ciencia de los dogmas y al estudio comparado de las religiones. Hubo de convencerse, por la fuerza de la razón y de la fe, que el cristianismo católico, mantenido por una tradición familiar de siglos, era la verdadera religión. Por ello exaltaba a Cristo y al cristianismo. Nadie se había expresado como El. Sus antítesis eran impresionantes: "Bienaventurados los pobres... ay de vosotros los ricos". Estas eran expresiones usuales en aquellos labios nacidos para la elocuencia.

Cristo fue un personaje histórico, me dijo una vez censurando un libro que acababa de leer. Su existencia y su vida la han comprobado, además de la Sagrada Escritura, fuentes no sospechosas de crear mitos y leyendas. ¿Ha consultado usted —me interrogó— a Plinio el Joven, a Tácito, a Suetonio, a Luciano de Samosata, a Flavio Josefo? Todavía recuerdo deleitosamente la magnífica lección que me diera el maestro aquella tarde en que me hallaba de visita en su casa familiar de Los Chorros.

Por afinidades religiosas y filosóficas, el doctor Ayala conocía cabalmente el ideario de Juan Donoso Cortés. El cristianismo ha sido siempre fuente de luz para los hombres y los pueblos y bajo su influencia han nacido y florecido las grandes instituciones domésticas, políticas y sociales. Con aquel escritor español recordaba también que Montesquieu, en el *Espíritu de las Leyes*, había convenido en atribuir al cristianismo tanto la creación del *derecho político* como la del *derecho de gentes*. Y con el Emilio, de Rousseau, mencionado igualmente por Donoso Cortés, pensaba que los gobiernos modernos debían al cristianismo la "*consistencia de su autoridad*" y de que fuesen "*más grandes los intervalos entre las revoluciones*".

Y estaba en lo cierto el doctor Ayala cuando exaltaba las glorias de su religión. El cristianismo, en efec-

to, ha originado empresas colosales. El descubrimiento de América se hizo al amparo de la fe cristiana y al amparo de esa misma fe se realizó el proceso de la colonización. El alma nacional y el espíritu de independencia se formaron también bajo el signo de la religión de Cristo.

Juan Germán Roscio, considerado el 19 de abril de 1810 "*como el pensador del partido republicano*" (10) escribe esta lúcida confesión en su obra titulada "*El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*": "Me bastaba la excelencia de la moral del Evangelio para conocer que unos usos y costumbres tales, como los de la monarquía absoluta y despótica, no podían conciliarse con el cristianismo. Predispuesto de esta manera, me entregué a la lectura y meditación de la Biblia, para instruirme de todos los documentos políticos que en ella se encuentran" (11). Confesión nada extraña, por cierto, pues ya Bossuet, en el siglo XVII, había escrito una obra titulada "*La Política sacada de la Santa Escritura*", la cual se incluye hoy en el programa de estudio de los cursos de Historia de las Ideas Políticas como una de las obras representativas de ese siglo.

El verbo vibrante de Marco Antonio Saluzzso, en su discurso con motivo de la inauguración pública de la Academia Nacional de la Historia, expresó que el alma de la patria se había forjado en el seno de la familia colonial al calor de la fe cristiana (12). ¿Cuál de los próceres de Colombia —preguntó él— no creció al amor del hogar americano prendido de la lumbre del hogar

(10) Cita del académico Don Augusto Mijares en su estupendo Prólogo (página XXI) a las *Obras de Juan Germán Roscio*, tomo 1°.

(11) Juan Germán Roscio, *Obras*, tomo 1°, página 13.

(12) *Discurso de Incorporación* del doctor Antonio Alamo en la Academia Nacional de la Historia, página 13, Tipografía Americana, 1946.

de las Españas? (13). El orador sostuvo entonces que la conciencia de la generación de los libertadores había sido fortalecida por el *dogma cristiano*. Nada tiene de sorprendente, pues, que José Félix Ribas, llamado El Invencible después del triunfo de La Victoria, haya atribuido la salvación de la patria, según Mijares, el biógrafo de Bolívar, a “la sangre de los caraqueños” y a “la protección visible de María Santísima de la Concepción”, por lo que en respuesta al Ayuntamiento de Caracas, que le había demostrado su agradecimiento, le expresa esta religiosa aspiración: “espero de la Municipalidad marque este día para bendecir a la Madre de Dios, con el título de la Concepción, jurándole una fiesta solemne anual, en la Santa Iglesia Metropolitana...”. En estrecha hermandad, con el impulso de un mismo sentimiento de religión y patria, universitarios y seminaristas se hicieron entonces acreedores al veredicto honroso que la posteridad otorga a los héroes.

Se podrían agregar infinidad de juicios sobre el cristianismo. El combativo Buchez, por ejemplo, en su obra monumental *La Historia Parlamentaria de la Revolución Francesa*, aseveró que toda la civilización moderna había salido del Evangelio, incluso la Revolución Francesa con el lema evangélico que hizo historia en la historia de la humanidad.

El fortalecimiento de la familia cristiana, bastante deteriorada hoy por el creciente auge de la concepción materialista y atea de la vida, es sin duda alguna el mejor medio utilizable para contener las amenazas que sobre ella se ciernen con el desarraigo de la religión y la moral.

La difusión y exaltación del catolicismo y la práctica de sus principios, tan necesaria para el hombre y

(13) **Discurso de Orden** de Marco Antonio Saluzzo, página 18, Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional, 1889.

la sociedad, fue la altísima tarea que el Patriarca Cristiano desaparecido confió a su descendencia, para que fuese continuada con los mayores bríos de la juventud.

EL FILOSOFO Y EL SOCIOLOGO

Había adquirido una vasta cultura en todas las ramas de la filosofía. Desde su juventud, como él mismo se complacía en manifestarlo, había estudiado las obras filosóficas de Jaime Luciano Balmes: *La Filosofía Elemental, la Filosofía Fundamental y El Criterio*. Con el buen humor que le caracterizaba solía decir: "algunos de nuestros jueces incurren en errores jurídicos inexplicables porque no conocen la lógica de Balmes". Recitaba casi literalmente las definiciones y las reglas contenidas en el Capítulo IV de la Filosofía Elemental de aquel autor, referentes al juicio y a la proposición. Y recomendaba con insistencia el estudio de *El Criterio*, en cuyo "libro *imperecedero*" fijó Balmes "las leyes de la lógica práctica", según el juicio rotundo de Menéndez Pelayo.

Ya en su juventud, en colegios de Caracas, había desempeñado la cátedra de Filosofía. Graduado de Doctor en Ciencias Políticas tenía, pues, base suficiente para cultivar con éxito la Filosofía del Derecho, la Filosofía de la Religión, la Filosofía Moral, la Filosofía Política, la Filosofía de la Historia y la Historia de la Filosofía.

En 1928 es creada la Escuela de Filosofía en la Universidad Central de Venezuela y el doctor Ayala se incorpora a ella, como profesor de Psicología, en el mes de septiembre de 1929. Durante varios años figura también como Presidente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad.

Su sagaz espíritu de observación lo condujo a la sociología. Había comprendido que, para llegar a lo que

debe ser, —objeto de la investigación deontológica de la filosofía— debía partir de la observación sociológica de lo *que era*.

Y la Filosofía del Derecho, que observa la conexión del fenómeno jurídico con los fenómenos religiosos, morales, políticos y económicos, lo llevó a fijar su posición sobre algunas cuestiones debatidas, como el *ius naturale*, el socialismo, la naturaleza de la sociedad y la existencia histórica del *pacto social*. Contaba, para ello, con la vastedad de su bagaje científico y con el ardor de su pensamiento.

La Filosofía del Derecho no puede ignorar la Ciencia Política “*bajo pena de caer en la utopía por falta de referencia a la realidad del hecho*”, así como la política no puede ignorar la Filosofía del Derecho “*bajo pena de caer en el empirismo por falta de principios directivos*” (1).

El doctor Ayala creía en el Derecho Natural. Una defensa de éste se halla en el discurso con el cual dio la bienvenida al doctor Caracciolo Parra León en la oportunidad de su ingreso a la Academia Venezolana de la Lengua Correspondiente de la Real Española. Escuchad sus palabras:

“Con efecto, si desde hace algún tiempo y hasta ayer no más, voceros habían hallado en nuestros claustros la desdeñosa negación del Derecho Natural y fue preterida su enseñanza, el joven profesor ha vuelto por sus fueros y coincide en ello con eminentes autores europeos y americanos que actualmente hacen despertar de su letargo doctrina tan primordial en el conocimiento filosófico de lo justo y de lo injusto”.

“Claro señores, que no se trata de aquel Derecho Natural estático, fruto y abstracción del siglo XVII, por

(1) Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, séptima edición, página 38.

exagerado falso, sino del concepto clásico del mismo Derecho, desconocido de la inmensa mayoría de los profesionales y tratadistas de los últimos tiempos, que ahora renace como última palabra de la investigación consciente, en las obras de los juristas del día, con el pomposo nombre de Derecho Natural Moderno o Reformado" (2).

Y en apoyo de su opinión invoca autores respetables.

Del profesor James Witford Garner hace esta cita: "Paralelamente a la reacción contra el dogmatismo irracional y las doctrinas extremas del positivismo, se ha dibujado recientemente un renacimiento marcado del interés por el derecho natural. Un eminente jurisconsulto (el sabio profesor Le Fur en su estudio "*Le droit naturel et le droit rationnel ou scientifique*") declara que "el renacimiento del derecho natural en nuestra época es un hecho incontestable, precisamente provocado por los excesos del positivismo jurídico, los cuales lo han hecho necesario, como los excesos del idealismo subjetivista justifican en el último siglo una reacción positivista. Aún entre los jurisconsultos ingleses, que han mirado generalmente al derecho natural casi como una superstición medioeval, hay una tendencia creciente a recibir bien el regreso de sus principios fundamentales".

Y de Giorgio del Vecchio, profesor de la Universidad de Roma, reproduce este parecer acerca de la idea del Derecho Natural: "Inútil es, por tanto, a más de incongruente, la tentativa de repudiarlo; y tanto más inútil e incongruente cuanto que se trata de interpretar un sistema legislativo que, como el nuestro, se ha formado directa o indirectamente bajo el imperio de aquella idea. De lo cual tenemos la prueba... en el hecho

(2) *Filosofía Universitaria Venezolana*, página 23, Parra León Hermanos, 1934.

de que nuestra legislación se inspira en su mayor parte, en lo relativo al derecho privado, en el derecho romano —todo él desarrollado en torno a la idea de la *naturalis ratio*— y para el derecho público en los sistemas constitucionales de Inglaterra y Francia que tienen como documentos fundamentales los *bills of rights* y las *Déclarations des Droits*, expresiones típicas y genuinas de la escuela del *jus naturae*".

Mencionó también a Wilhelm Sauer, profesor de la Universidad de Koenigsberg, quien en su *Filosofía Jurídica y Social* ofrece este parecer: "El error principalísimo del viejo Derecho Natural (siglos XVII y XVIII) era querer derivar, por vía deductiva, de la naturaleza del hombre, de la razón, un Derecho ideal, con normas concretas y detalladas, que pudieran implantarse como algo definitivo, suplantando el Derecho histórico tradicional... Puede afirmarse que una porción selectísima del moderno pensamiento jurídico francés es *jusnaturalista*... El Derecho Natural vuelve a ser el tema favorito de muchos autores".

Y no contento de las valiosas citas que había hecho, deseoso de persuadir al auditorio, mencionó otros veinte autores: extensa bibliografía que demostraba el dominio con que el doctor Ayala había tratado el tema propuesto.

Permitidme, sin embargo, señoras y señores, que agregue una opinión más a las citadas por Ayala. Don Andrés Bello creía también en la existencia del Derecho Natural. El Derecho de Gentes no era para él otra cosa que el Derecho Natural aplicado a las naciones (3). El Derecho Natural —decía Bello— tiene tantas sanciones diferentes, cuantas son las especies de males que pueden sobrevenirnos, a consecuencia de un acto voluntario...".

(3) Andrés Bello, *Principios de Derecho Internacional*, página 132, con Estudio Preliminar de Rafael Caldera.

La noción del Derecho Natural —de lo justo y de lo injusto— como bien sabéis vosotros, se remonta a los pueblos de la antigüedad.

“Por mí —se dice en los Proverbios— reinan los Reyes y decretan los legisladores *leyes justas* (4). “Ay de aquellos que establecen *leyes inicuas* y escriben continuamente sentencias injustas (5), exclama en su tiempo el profeta Isaías. Y en el Libro de la Sabiduría se dice a todos los Reyes de la tierra que serán juzgados por el Altísimo con extremo rigor “porque siendo vosotros unos ministros de su reino universal, no juzgasteis con rectitud ni observasteis la ley de la justicia” (6).

Pero ¿cuáles eran las normas de justicia que el Juez de una remota antigüedad debía aplicar? El jesuita Cathrein, incluido por Ayala en su bibliografía, responde categóricamente: “Y no tenemos duda alguna de que lo hacía conforme al Derecho Natural, es decir, conforme a los *principios generales del Derecho*, que espontáneamente se representa por naturaleza todo ser animal” (7). O, en otros términos, de acuerdo con “los principios eternos de la justicia que, en sus fundamentos generales, están escritos en el corazón de todos los hombres”.

Desde esta misma tribuna, el día festivo de su ingreso a este Instituto —el 14 de diciembre de 1942— el doctor Ayala, consecuente con su *acendrado catolicismo*, que él sentía “*orgullo en proclamar*”, se complació en fustigar la doctrina socialista.

El tema desarrollado por el académico fue el *Modernismo Político*, así como antes, en su discurso de re-

(4) Libro de los Proverbios, VIII, 15.

(5) Profecía de Isaías, X, 1.

(6) Libro de la Sabiduría, VI 5.

(7) V. Cathrein, *Filosofía del Derecho*, séptima edición, páginas 160 y 161.

cepción en la Academia Venezolana de la Lengua había escrito sobre el *Modernismo Literario*.

El doctor Ayala sostuvo, como tesis general, que los sistemas políticos emergentes del Renacimiento y la Reforma, los unos por acción directa y los otros por reacción, no aseguraban la paz ni la felicidad de los pueblos.

En el concepto de Ayala el individualismo liberal condujo al capitalismo y este engendró, por reacción, al socialismo.

El capitalismo, desarrollado durante los siglos XIX y XX, en terrenos asaz propicio como el brindado por el liberalismo y la democracia, "produjo la honda e insalvable división social", la que existe, según frases de Ayala, entre la "codicia insaciable" y la "miseria inaudita". E invoca de nuevo el estimonio de Donoso Cortés para decir al auditorio: "Aquella (la clase) que ha sido favorecida por la suerte, tiene por divisa y por lema: *todo para los ricos*". ¿Cómo queréis, señores, que esta tesis no engendre su antítesis, y que la clase vencida no exclame, a su vez, en son de guerra: *todo para los pobres*?"

¿Pero qué se habría hecho —continúa el doctor Ayala— con la sustitución del capitalismo por el socialismo? Sería simplicísimamente la sustitución de una clase por la otra. ¿Que los ricos y los pobres, sean los pobres y los ricos de mañana? Y la clase empobrecida de los ricos, la clase de mañana, despojada al fin y al cabo, ¿podrá vivir contesta y satisfecha? ¿No trataría de rebelarse? Ya sabemos que está sometida a la dictadura del proletariado. Y tal dictadura, tal sometimiento, ¿no están reñidos con la libertad y la igualdad? No habremos hecho, pues, sino trocar, en el escenario político, los papeles individuales; pero el problema social permanecerá siempre el mismo: tiranía, desigualdad, odio de clases. ¿Será esto el orden, la paz y la felicidad sociales?

La única diferencia que existe entre los secuaces del comunismo y del socialismo —según el parecer de Prisco—(8), invocado por Ayala, “radica en que los comunistas, con una franqueza igual a lo absurdo de su doctrina, dicen claramente lo que quieren, en tanto que los socialistas desean conseguir el mismo objeto con paliativos y sin continuos trastornos sociales. Pero ni la franqueza de los primeros, ni la hipocresía con que proceden los segundos, pueden cambiar la índole de su sistema ni del fin a que se encaminan” Socialismo y comunismo, según Prisco, tienen un fin común: la abolición de la propiedad privada.

En la misma oración comentada, el doctor Ayala cree con Donoso Cortés que la catástrofe ha llegado, es decir, la hora del socialismo y de la implantación de la dictadura del proletariado.

Tal punto de vista no pecaba de exagerado entonces. En efecto, hacía más de medio siglo que el notable teórico socialista alemán Eduard Bernstein había observado que la condición de los obreros iba mejorando y que la creciente fuerza de las clases trabajadoras, a través de sus representantes parlamentarios y sindicales, constituían una probabilidad de que pudiesen los obreros lograr una sociedad sin clases de una manera gradual y constitucional. Según Bernstein, este método evolucionista, en vez de la teoría violenta de la revolución, venía aplicándose en algunos países.

En un capítulo de su obra inédita *Paradojas de la Ciencia y de la Historia*, el doctor Ayala analiza de nuevo el sistema socialista y en ella cita esta opinión: “La fase socialista de la sociedad —escribe Hewlett Johnson en su libro *El Poder Soviético*— es sólo una etapa en el camino hacia un estado comunista de la sociedad...”

(8) Prisco, *Filosofía del Derecho*, página 325.

El doctor Ayala concluyó su disertación académica recomendando la práctica de la Justicia Social, para conjurar el grave problema confrontado por la civilización occidental: la llamada Cuestión Social. Esta cuestión se acrecentaba de día en día, según expresiones de Ayala en 1942, "ora por la indiferencia con que las clases mimadas de la fortuna la contemplan, ora por la ineficacia de los medios propuestos por los Gobiernos hasta ahora...". "Nada más irritante ciertamente —decía él— "que se nos ofrezca por generosidad lo que se nos debe por justicia".

Hoy está comprobado que las reivindicaciones socialistas, en lo que tienen de justo, encuentran su más amplio apoyo en los principios de la fe cristiana (9). Pero esto no significa que haya compromiso posible entre el socialismo y el catolicismo. Si hay un *catolicismo social* no existen un *socialismo católico*, como lo afirma Ayala Duarte al apoyar su autoridad en la autoridad de Gonnard. Y es el mismo Ayala quien recomienda el sabio consejo de Víctor Hugo: arrebatarse al socialismo la parte de verdad que contiene para eliminar al mismo tiempo la parte de peligro que envuelve.

La Encíclica *Quadragesimo Anno* hace esta clara exégesis: "El socialismo, ya se considere doctrina, ya como hecho histórico, ya como acción, si sigue siendo verdaderamente socialismo aún después de sus concesiones a la verdad y a la justicia en los puntos de que hemos hecho mención, es incompatible con los dogmas de la Iglesia Católica, porque su manera de concebir la sociedad se opone diametralmente a la verdad cristiana". Por tanto, ni siquiera la doctrina del socialismo moderado puede tener cabida en la conciencia de los verdaderos católicos.

(9) C. Van Gestel O. P., *La Doctrina Social de la Iglesia*, página 402.

En relación al socialismo, creo oportuno dedicar breve atención a lo que está ocurriendo con una encíclica de permanente actualidad. Me refiero a la *Mater et Magistra* considerada como el “Código Social del Cristianismo” por Monseñor Rafael García y García de Castro, arzobispo de Granada; La versión oficial latina de la encíclica *Mater et Magistra* no emplea el término “socialización” usado en algunas versiones de ella al castellano. En el original latino sólo aparecen expresiones como estas: *socialium rationum incrementa*, *socialis vitae procesus*, *rationum socialium progressionem*, *socialis vitae incrementa*, *socialia rationes*.

El término “socialización”, con un sentido *profundamente económico*, ha venido invocando, en el decurso de los tiempos, la palabra “socialismo”. De ahí que la repulsa del “socialismo” se extendiera también a la “socialización”. No obstante ello, distinguidos comentaristas de esta encíclica han pretendido justificar el uso del vocable “socialización” como equivalente en castellano a las expresiones consagradas en el texto latino. Para esos autores, la voz se usa en las traducciones castellanas de la encíclica con un significado *fundamentalmente social*, que no excluye empero la consideración del orden económico.

El texto de la encíclica *Mater et Magistra* es del tenor siguiente: “(59) Una de las notas más características de nuestra época es el *incremento de las relaciones sociales*, o sea la *progresiva multiplicación de las relaciones de convivencia*, con la formación consiguiente de *muchas formas de vida y de actividad asociada*, que han sido recogidas, la mayoría de las veces, por el derecho público o por el derecho privado. Entre los numerosos factores que han contribuido actualmente a la existencia de este hecho deben enumerarse el progreso científico y técnico, el aumento de la productividad económica y el auge del nivel cultural del ciudadano”. Y luego

agrega: "(60) Este progreso de la vida social es indicio y causa, al mismo tiempo, de la *creciente intervención de los poderes públicos*, aún en materias que, por pertenecer a la esfera más íntima de la persona humana, son de indudable importancia y no carecen de peligros".

No veo, pues, por qué los conceptos anteriores deban ser expresados con el término "*socialización*", usado ahora en un nuevo sentido que contrasta con el consagrado por el uso.

El socialismo fue condenado por León XIII en la encíclica *Rerum Novarum*, así: "Los socialistas, después de excitar en los pobres el odio a los ricos, pretenden que es preciso acabar con la propiedad privada y sustituirla por la colectiva, en la que los bienes de cada uno sean comunes a todos, atendiendo a su conservación y distribución los que rigen el municipio o tienen el gobierno general del Estado. Pasados así los bienes de manos de los particulares a los de la comunidad, y repartidos por igual los bienes y sus productos entre todos los ciudadanos, creen ellos que pueden curar radicalmente el mal hoy existente". Según este texto pontificio, "*socializar*" significa, pues, suprimir la propiedad privada, para sustituirla "por la propiedad colectiva pública en manos del Estado o de sus organismos administrativos" (10).

Cuando los documentos pontificios han querido enriquecer su léxico, han sabido hacerlo con suficiente claridad. La ausencia de la palabra "*socialización*" en el vocabulario latino de Juan XXIII, demuestra que hubo intención expresa de no emplearla, pues parece confor-

(10) Carlos Abatua, Ricardo Alberdi, José M. Setien, **Exigencias Cristianas en el Desarrollo Económico Social**, página 104, Madrid, 1962.

me a la recta razón el suponer que ese vocablo no era desconocido para Su Santidad (11).

El académico Villalba, quien tuvo ocasión de estimar el discurso a que me he venido refiriendo, precisa estos justos conceptos: Indagando la raíz filosófica y sociológica de las revoluciones sociales, el doctor Ayala hace las profundas consideraciones siguientes: "Esas revoluciones suelen sucumbir al peso de la adversidad; pero las ideas no *perecen*, sino que evolucionan y no sabríamos decir a qué ley sociológica obedece la evolución de las ideas, porque es lo cierto, que en su curso evolutivo al discurrir del tiempo, suelen tomar aspectos tan diversos y aún tan contradictorios muchas veces, que es necesario un análisis profundo para descubrir su identidad y el histórico momento de su origen... lo que con Lutero es reforma religiosa, es filosofía en la Enciclopedia, es sistema político en la revolución francesa, es norma social y de gobierno en nuestros días".

Pitágoras, a quien mencioné en el exordio de esta disertación, ejerció cierta influencia en la mentalidad del doctor Ayala. La esencia de la enseñanza del filósofo y matemático de Samos era la doctrina mística según la cual "*todo es número*" (12). Este criterio matemático lo aplica Ayala al considerar la sociedad política o civil y al explicar la ciencia del verso. El mismo lo confiesa en su libro "*Paradojas de la Ciencia y de la Historia*". "no sabría decir —manifiesta él— por qué en todo aná-

(11) Carlos Abatua, Ricardo Alberdi, José M. Setien, *Exigencias Cristianas en el Desarrollo Económico Social*, páginas 102 y siguientes, justifican la equivalencia. También el conocido sociólogo español Antonio Ferpiña Rodríguez, si bien admite, como los otros, que el término se emplea en un nuevo sentido. (Véase Comentarios a la *Mater et Magistra*, Biblioteca de Autores Cristianos, N° 213, páginas 168 y siguientes.

(12) Juan B. Bergua, *Pitágoras*, página 94.

lisis científico tiende mi espíritu necesariamente al número". Y luego añade: "Quizá sea por su precisión y claridad, acaso por la evidencia de sus demostraciones, tal vez porque subyuga su elocuencia".

Su vocación por las matemáticas se hizo presente en todo el curso de su vida. En su juventud había sido profesor de Aritmética Razonada y de Algebra y en 1896 había obtenido el título de Agrimensor Público.

En el Capítulo I del Libro II de su citada obra, el doctor Ayala Duarte trata "*De la Sociedad Política o Civil como cantidad matemática*". Me esforzaré en ofrecer un resumen de su original y enjundiosa argumentación.

"¿Qué es, pues, la sociedad política?". El doctor Ayala responde a su propia interrogación así: "hasta el más ignaro diría que es un conjunto de individuos, o de muchos individuos, o de todos los individuos, o por lo menos de determinable número de ellos. Lo que equivale a decir: un conjunto de unidades, porque unidad e individuo, en cuanto a sumandos, no difieren absolutamente". Individuo vale tanto como no dividido, y unidad no es más ni menos que cosa individual", porque "si está dividida ya no es una cosa sino muchas: el conjunto de las partes en que está dividida".

"Toda unidad no sólo es individual sino indivisible, so pena de que deje de ser unidad". ¿En qué sentido, empero, se dice indivisible? Porque no se puede negar la existencia de las cantidades fraccionarias que surgen, precisamente, de la división de la unidad. La cantidad fraccionaria, cabe observarlo, —dice él— tiende necesariamente a cero, mientras que la cantidad no fraccionaria tiende con la misma necesidad al infinito matemático. "Adviértase claramente que la unidad, "tomada como simple sumando, sirve de *medida* a la cantidad". Y, en tal aspecto, la unidad o medida puede ser arbitraria. Con efecto, una distancia, que es una cantidad,

podría ser medida en kilómetros, pero también por millas y por metros. "No así cuando se estudia la unidad como generadora de la cantidad, lo que es evidente". Cierta cantidad de materia puede considerarse dividida en átomos y con entera propiedad podría decirse que tal suma de átomos constituye cierta cantidad de materia". "Los átomos, empero, también se pueden dividir porque se componen, efectivamente, de protones y electrones, más no podríamos tomar ni los protones ni los electrones, como unidad o elemento generador de aquella cantidad de materia", porque "ni la suma de todos los protones ni la de todos los electrones" podría engendrarla. "Pero ni siquiera la suma *ad libitum* de electrones y protones, porque no pudiéndose sumar cantidades heterogéneas" sólo se obtendrían "dos diferentes cantidades, la de los unos y la de los otros". Para reconstruir la materia sería necesario que los protones y los electrones se combinaran de la misma manera que tenían antes de la descomposición, para que constituidos los átomos primitivos produjeran la misma materia.

Según el doctor Ayala Duarte, lo expuesto induce a determinar las notas características del elemento de la cantidad que pueda y deba tenerse por la *unidad* correspondiente a la *cantidad* de que se trate.

Y luego sigue así en su razonamiento: "Ello sentado, digo, que aquella solamente es *unidad*, sea cual fuere la naturaleza de la cantidad, cuando solamente "es *uno* que no pueda dividirse, a lo menos en elementos del mismo género de la cantidad". Ese *uno*, que no puede dividirse, "es la *unidad* que tiene la virtud de engendrar la cantidad del modo peculiar que corresponda a la esencia de la misma" Así, la unidad numérica engendra la cantidad discontinua por agregación; la unidad de extensión engendra la cantidad continua por continuación; y la unidad social engendra la cantidad llamada sociedad por generación y agregación.

“Y, a la verdad, ¿no es por cierto la sociedad un número? Pero número de qué: No es número de hombres porque quedarían excluidas las mujeres, ni número de estas porque quedarían excluidos aquéllos. ¿Se podría entonces decir que es número de hombres y mujeres? Imposible, porque no se pueden sumar cantidades heterogéneas. Sucedería lo mismo que con los electrones y protones. Al sumarlos quedarían por eso mismo separados: aquí la cantidad de electrones, allí la de los protones; aquí la de los hombres, la de las mujeres allí”.

La sociedad es número entero, positivo y concreto. De allí la creencia de que ella sea una suma de unidades o de individuos. Pero es fácil demostrar que la sociedad es cantidad y no unidad. Con efecto, considerada la unidad aun por el simplícimo aspecto de medida, una vez que fuese elegida no cambiaría, se haría estable e indivisible, no podría aumentar ni disminuir. La sociedad, en cambio, no es estacionaria, es susceptible de aumentar o disminuir. Puede disminuir *por accidentes*, si bien su ley es el progreso y el progreso indefinido. Si la sociedad no es unidad, necesariamente es número de unidades, que puede aumentar o disminuir. Tal es “el concepto cabal de cantidad y de cantidad matemática”. Y si la sociedad es cantidad, número de unidades, ¿cuál es la unidad social?

Si históricamente las familias engendraron las curias y las curias originaron las tribus y éstas formaron la Ciudad-Estado, es la familia el elemento primario de la sociedad civil o política, o, en otros términos, es la *unidad social*. Por familia, según explica el doctor Ayala, ha de entenderse el núcleo constituido por la pareja humano principalmente, al cual suelen agregarse los hijos procreados y los que viven bajo el mismo techo o dependen inmediatamente de ella.

Según Ayala, “es de la esencia de la unidad que pueda *generar la cantidad*”. El define la unidad así: “es

el elemento primario de la cantidad, indivisible en otros homogéneos, que participa de la naturaleza intrínseca del todo y lleva en sí la virtud de engendrarlo de algún modo". "Así la unidad de extensión engendra la cantidad continua por continuación; la unidad numérica engendra la cantidad discontinua por agregación; y la unidad social engendra la sociedad por generación y ulterior agregación".

"¿Queremos saber cuál es la unidad social? Busquemos el elemento primario de la sociedad, que participe de su propia naturaleza y sea capaz de engendrarla", responde el doctor Ayala a la pregunta formulada.

"¿Será una mujer? ¿Será un hombre? No. Una mujer o un hombre son personas físicas y el individuo físico no es de la misma naturaleza de la sociedad. Con efecto, la sociedad es pluralidad, diversidad, complejidad, unión". "Por el contrario, el individuo físico, hombre o mujer, representa la singularidad, la simplicidad, la división.

"Ninguno de los dos —hombre o mujer— tiene la virtud de engendrar la cantidad social". El individuo físico mujer no podría engendrar la cantidad sino por agregación, como se formaría cualquiera cantidad numérica, pero por más mujeres que se agregasen a la colección o cantidad de mujeres, jamás se obtendría un hombre "Lo mismo, según Ayala, sucedería con el individuo físico hombre", porque por más hombres que se agregaran a la colección o cantidad de hombres, jamás se obtendría una mujer.

"Podríamos decir —agrega el doctor Ayala— que la mujer no es la unidad social, porque una mujer por sí sola no es capaz de concebir y parir un hombre ni otra mujer, y un hombre por sí solo no podría engendrar".

¿Cuál es, pues la unidad social? Ya se advierte la respuesta: la pequeña sociedad de un hombre y una mujer. Esta sociedad es un *ente moral*, no físico, podría decirse que es un *individuo moral*. Elemento primario de la sociedad en orden a su composición, es necesariamente indivisible, so pena de hacerse ineficaz al fin de la procreación. Es de la misma naturaleza del todo, porque él mismo es sociedad. Por último, lleva en sí la virtud de engendrar la sociedad por el cumplimiento del objeto próximo para que se constituye. Tal unidad, si bien física, materialmente divisible, es *moralmente indivisible*.

Si el todo es de la misma naturaleza de las partes que lo integran, “la sociedad civil o política no puede ser y no es un simple y arbitrario conglomerado de hombres y mujeres, sino un conjunto de parejas formadas de mujeres y de hombres. Ella es un *ente moral*, como es un *ente moral* cada familia componente.

Asevera el doctor Ayala que a la misma conclusión se llega también por la vía del análisis especulativo. En efecto, una de las características de la sociedad civil o política es su propensión al incremento, lo que se efectúa por medio de la *generación*. La sociedad no puede ser —asienta él— cualquier conjunto de personas físicas, de seres humanos indistintamente, porque no toda colección humana goza de la característica de producir por generación elementos susceptibles de constituir nuevas parejas que por adición vengan a incrementar la sociedad.

Debo también exponer resumidamente sus interesantes ideas sobre el origen de la sociedad y el contrato social. Enseña el doctor Ayala al respecto:

“No es por cierto moderna la teoría del origen contractualista de la Sociedad Política o Civil. Su germen puede hallarse en los sofistas y luego en Epicuro”. “De nuevo asoma con Marsilio de Padua en la decimacuarta

centuria de la Era Vulgar". "Cobra desde entonces capital importancia hasta el siglo XVIII". Se parte del *status naturae* y se acepta "en que, en determinada época, cesa dicho estado y *conviene* los hombres en vivir en sociedad, convenio en virtud del cual se obligan los asociados a respetarse recíprocamente y a vivir en paz. De este contrato, por razón natural, surge otro convenio, el *político*, por el cual se subordinan todos al gobierno que establecen (*pactum subjectionis*). Como este pacto surge del de sociedad (*pactum unionis*), es evidente que uno y otro tienen por fundamento la soberana voluntad de los asociados (el pueblo)". De aquí surgen dos teorías contradictorias: la del *mandato político*, que es esencialmente revocable como todo mandato, y la que sostiene que, en virtud del *pacto de sujeción* al gobierno, el pueblo enajena, irrevocablemente, su soberanía y libertad. Esta última es la teoría que fundamenta la concepción del *poder absoluto*.

El contrato social de Rousseau, según Ayala, difiere del contrato de que hablaron sus antecesores, porque éstos supusieron un contrato originario de la sociedad y el ginebrino preconizó un contrato futuro. El profesor Giorgio del Vecchio se pronuncia en este sentido: "Rousseau sabía muy bien que un contrato social tal y como él lo describía jamás había tenido lugar: es más, que los hechos observados eran totalmente contrarios a dicho contrato; pero cabalmente por esto, escribía el *Contrato Social*. Con esto quiso afirmar categóricamente una necesidad racional: indicar *como debe ser constituido el orden jurídico*, para que socialmente sean conservados íntegros los derechos que el hombre tiene ya por naturaleza. Para Rousseau el contrato social es, en suma, un postulado de la razón, una verdad *no histórica* sino normativa o reguladora. El error de muchos escritores precedentes, que habían considerado el contrato social *como un hecho acaecido*, estaba bien lejos de la mente de Rousseau". "Para Rousseau el contrato

social se debe concebir del siguiente modo: Es necesario que los individuos por un instante confieran sus derechos al Estado, el cual después se los reintegra a todos con el nombre cambiado (ya no serán, pues, *derechos naturales*, sino *derechos civiles*) (13).

El doctor Ayala, sin embargo, sostiene que el contrato social es un hecho histórico. Su argumentación es tanto original como profunda.

Parte de las siguientes premisas. "Entre las manifestaciones sociales hay dos que sobresalen por su vigor y consecuencias: *la religión y la política*". "Si la pasión política es terrible, lo es más todavía la pasión religiosa por su arraigo y su vehemencia". "Ello explica que fuera el culto el vínculo primordial de la familia, luego el de las curias, germen de la sociedad de las familias y, por último, el de las tribus y ciudades". "Por donde se ve que el fenómeno religioso es el fundamento u origen del político y que la constitución de la Ciudad-Estado conservó la autonomía de los grupos sociales constituyentes". "Porque las curias se constituyeron sin menoscabo de los derechos consuetudinarios de las familias que las integraban; las tribus de igual modo, sin mengua de los derechos de las curias; y la ciudad sin perjuicio de los derechos de las tribus" Y así cada ciudadano perteneció simultáneamente a cuatro distintas sociedades, sin colisión posible entre las unas y las otras, lo mismo en la sabia Atenas que en la poderosa Roma. De los datos históricos puede colegirse, con bastante probabilidad, que en su primitivo origen fueron iguales las costumbres e idéntica la evolución que culminó en la constitución de las más antiguas sociedades históricamente conocidas, como la de Caldea, la de China, la de Egipto, así como la de los pueblos arios que se extendieron al occidente, hasta invadir a Europa.

(13) Giorio del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, séptima edición, páginas 128 y 129.

Es un hecho histórico, observa el doctor Ayala, "que las diversas familias, las diversas unidades, después de la dispersión postdiluviana vivieron largos años en absoluto aislamiento, no obstante el *propio humano de la sociabilidad*. Una causa sobremanera poderosa fue razón suficiente de que aconteciera así: *el culto*. Ni el vínculo matrimonial fue bastante a que se mancomunaran las familias de los contrayentes. Era condición previa, impreterible de las *justae nuptiae* que la mujer abjurara su culto originario, el culto de su familia, el de su padre. Nadie podía tener dos cultos a la vez. Efectuado el matrimonio, la mujer quedaba excluida de su familia natural...". "Las dos familias, la del marido y la de la mujer continuaban separadas, permanecían en su prístino aislamiento".

"Es lo cierto que el culto fue por mucho tiempo óbice insuperable a que se mancomunaran las familias y constituyeran sociedades", no obstante de que obrara en pro de la comunidad el *propio humano de la sociabilidad*. Pero algún remoto día ingeniaron recurso inteligente, con que "sin violentar la costumbre inveterada, antes bien confirmándola, obviaron todo inconveniente". A imitación de la sólida y estable constitución de la familia, idearon la institución de las *fratrias*. Si las familias estaban constituidas por el vínculo indisoluble que las unía a sus progenitores muertos, a quienes cada cual rendía su culto privativo, la *fratria* se establecería asimismo sobre el nexo igualmente indisoluble de un nuevo culto que conexionase varias familias con algún progenitor común. A este y a sus antecesores rendiría la *fratria* un culto exclusivo, como exclusivo era el debido a los progenitores familiares. Así quedó establecido el culto de las *fratrias*, sin menoscabo ciertamente de los cultos domésticos". Y de la misma suerte, en el transcurso de los años, "las tribus constituyeron la *Ciudad*, siempre vinculadas por el reconocimiento de una divinidad" a quien rendían el culto respectivo". "Así los

ciudadanos, tanto romanos como griegos, pertenecían simultáneamente a cuatro sociedades: la de la familia con su culto individual; las de las curias, con el culto de las mismas; la de las tribus, con el culto de las tribus y la de las ciudades con el culto de sus dioses". Y el culto de las curias no abrazó el de las familias, ni fue abrazado por el de las tribus, ni el de éstas por el de la ciudad. Todos esos cultos "fueron el nexo moral de la constitución y estabilidad de las partes componentes y la garantía de la permanencia y perdurabilidad del todo".

Adviértase —enseña el autor— "que para la constitución de las *fratrias* o curias fue necesario el acuerdo de las familias sobre su utilidad y sus ventajas, sobre la elección del común progenitor, dios de la *fratria* o curia y sobre el culto que se le debía rendir, esto es, sobre el nexo moral de mancomunidad de las familias componentes. Ello surge de modo incontrovertible de la naturaleza misma de las cosas: no había otro medio de llegar a constituir la *fratria* o curia, sino el convenio". "Después vendrían las cláusulas que se quieran imaginar sobre el régimen material de la entidad creada. El conocimiento o no de semejantes cláusulas nada dice en pro ni en contra de la *verdad de un convenio entre las familias*. Antes o después de estas cláusulas desconocidas existe otra que se impone con resaltante evidencia: *la relativa a la elección del jefe de la curia*. ¿Estas tenían un jefe? Pues sin duda de ningún género, se convino en su elección o en su reconocimiento. Lo mismo tiene que decirse respecto de las tribus y últimamente respecto de la Ciudad"

"Si ello fue así como demuestra la Historia, no tenemos por qué dudar de la existencia de un *contrato que originó la sociedad de las familias* para constituir las curias, de estas para constituir las tribus, y por último, de las tribus para constituir la sociedad política o civil".

“Y como es también un hecho histórico que las familias, *las fratrias* o curias, las tribus y las ciudades tenían un jefe, se puede concluir que existieron dos pactos: el uno el constitutivo de la asociación de aquellas entidades y el otro relativo a un régimen gubernativo, confiado a los respectivos jefes de dicha entidades”.

“Con todo lo expuesto, que son hechos históricos, dice Ayala, creemos suficientemente demostrado el origen contractual de la Sociedad Civil. Solo que no es un contrato, sino una serie de cuatro contratos, a saber: el del matrimonio (constitución de la familia), el de la curia, el de la tribu y el de la Ciudad Estado. Y en todos ellos se hallan los dos pactos de que habla el eminente Suárez: *el pacto unionis* y *el pacto subjectionis*”.

DOCTOR DE LA FE Y LA RAZON

Bajo la influencia de la Biblia y de la Teología, tanto de la dogmática como de la moral, se forjó su destacada personalidad. Leía con frecuencia a San Agustín y a Santo Tomás de Aquino y consultaba con regocijo y provecho el ideario de los más grandes escritores cristianos.

En su memorable discurso de recepción en esta Academia, el doctor Ayala manifestó: “Pero analizar el estado político de una época no es otra cosa que estudiar el movimiento religioso y filosófico de la misma, porque la política es, en suma, la traducción al campo de los hechos públicos de los principios filosóficos y de las ideas religiosas”. “Ya lo había observado M. Proudhon: “Es cosa que admira el ver de qué manera en todas nuestras cuestiones políticas tropezamos siempre con la Teología”. A lo cual contesta Donoso Cortés: “Nada hay aquí que pueda causar sorpresa sino la sorpresa de M. Proudhon. La Teología, por lo mismo que es la esencia de Dios, es el océano que contiene y abraza todas las ciencias, así como Dios es el océano que contiene y abra-

za todas las cosas" (1) Y luego dijo: "Mas no prejuicéis, señores, ni os predisponga mi *acendrado catolicismo* que siento orgullo en proclamar, porque no me propongo hablaros en nombre de la *Teología y de la Fe* sino de la *Filosofía y la Razón*".

Con Bossuet, figura majestuosa del púlpito sagrado, enseñaba que lo primero es el dogma y después la moral que procede de aquél o con él se relaciona. El dogma, señoras y señores, es la verdad de la fe, la verdad revelada por Dios: una verdad divina e inmutable. Y la fe, fundamento de la Teología, es una especie de potencia o facultad cognoscitiva para captar las verdades del orden sobrenatural.

El doctor Ayala Duarte, como ya lo puse de relieve al referirme al Patriarca Cristiano, tenía la virtud extraordinaria de la fe. Se complacía en repetir la conocida aseveración de San Pablo: la fe puede trasladar las montañas de una parte a otra. El, que tenía el arte de razonar ordenada y metódicamente, como dialéctico que era, no dudó nunca en admitir las verdades de la fe.

Desde la juventud se le había arraigado en su mente vigorosa esta sentencia de San Agustín: "*Entiende para creer y cree para entender*". Un agustino autorizado comenta que "se puede partir de la razón para llegar a la evidencia de la fe" o "de la fe para llegar a la evidencia racional" (2).

Ayala, como hombre de ciencia, no ignoraba las limitaciones del entendimiento humano y creía que la razón natural dilataba su horizonte iluminado por la fe, para avenirse ambas —fe y razón— en un plano su-

(1) Juan Donoso Cortés, *Ensayo sobre el Catolicismo, el Liberalismo y el Socialismo*, página 11, Colección Austral, N° 864.

(2) San Agustín, *Ideario*, Selección y Estudio de Agustín Martínez, agustino, página 46.

perior. Admitía, pues, la existencia de la razón teológica, que no es otra cosa que la razón natural iluminada por la fe cristiana.

Ningún hombre ilustrado ignora que el doctor Angélico, quien halló opositores en su propia Orden Dominicana, convirtió la lógica aristotélica, aplicada por los filósofos árabes, en instrumento de defensa de la fe cristiana(3). "En adelante —dicen dos autores— los teólogos cristianos no tendrán sino desentrañar, comentar y desarrollar conforme a los *nuevos progresos de la cultura*, las grandes líneas legadas por Santo Tomás a los siglos futuros"(4) Para otros, la *Suma Teológica* del doctor Común y Universal "es en el campo filosófico y telógico lo que la Divina Comedia en el campo del arte y de la literatura". Hay también quien haya aseverado que Dante tradujo a la poesía "el robusto pensamiento de Santo Tomás". El fue, ciertamente, el más grande teólogo de la Edad Media.

Santo Tomás de Aquino no concibió sino una sola Teología, que abarca el conjunto del dogma y la moral. Sin embargo, desde el siglo XVII la doctrina teórica de la fe se separa de la doctrina moral para constituir la Teología Dogmática, así como la otra doctrina forma desde entonces la materia tratada por la Teología Moral. Mas, a pesar de esta separación, ambas partes de la Teología continúan estructurando una ciencia única: la ciencia teológica.

Aunque la Teología Moral regula los actos humanos sólo en orden al fin sobrenatural, existe una armonía

(3) Alan Richardson, *La Biblia en la Edad de la Ciencia*, páginas 11 y 12.

(4) Francisco de B. Vizmanos, S. I. e Ignacio Riudor, S. L., *Teología Fundamental para Seglares*, página 23.

entre las normas de moralidad contenidas en la divina revelación y las que prescribe el orden ético puramente natural(5).

Según la tesis de la doble verdad divulgada por el averroísmo, una misma cosa podía ser verdadera desde el punto de vista filosófico y falsa desde el punto de vista de la fe, o bien, verdadera desde el punto de vista de la fe y falsa desde el punto de vista filosófico. Sostenía, pues, la separación de la fe y la razón, de la fe y la ciencia. El doctor Común y Universal se enfrenta al averroísmo y se pronuncia a favor de la armonía entre la verdad sobrenatural y la verdad natural, entre la fe y la razón, entre la ciencia y la fe. Y el *peripatetismo cristiano*, representado por Santo Tomás de Aquino, triunfa sobre el *peripatetismo averroísta*, infiltrado en la Facultad de Artes Liberales de la Universidad de París. Esta victoria fue celebrada por el arte medieval, como lo comprueba el notable fresco de Andrea de Bonaiuto en la Capilla Santa María Novella de Florencia y en la pintura al temple de Benozzo Gozzati en el Louvre(6).

Como Ayala no ocultaba su ferviente catolicismo y había nutrido su mentalidad con el saber teológico-filosófico de la Iglesia, espíritus incrédulos o ignorantes le tuvieron como personaje fanático, intolerante y clerical. No concebían que un hombre de su intelecto pudiese pensar aún en la Teología y la Escolástica

La Escolástica, filosofía cristiana al servicio de la Teología, no ha sido nunca ciencia obsoleta y petrificada, sino doctrina segura en espléndido desarrollo y perfección.

(5) Antonio Royo Marín, O. P., **Teología Moral Para Seglares**, tomo 1º, página 8.

(6) Martín Grabmann, **Santo Tomás de Aquino**, página 17.

“El pensamiento escolástico moderno —según el dictamen de los jesuitas Klimke y Colomer— es una continuidad y orgánica evolución de la filosofía escolástica medieval y de la escolástica española restaurada” (7).

León XIII, luminaria de la Iglesia Católica y protector de los asalariados del mundo, esclareció la cuestión en términos inequívocos en su encíclica *Aeternis Patris*: “De ninguna manera pretendemos que se haga aceptar a nuestra época lo que en los doctores escolásticos pueda haber de excesivamente sutil, poco ponderado, incompatible con doctrinas ciertas de siglos posteriores o, en fin, por cualquier concepto escasamente probable”.

Y en lo que respecta a la Teoría, en una separata de la *Revista Six*, dirigida por los Reverendos Padres Jesuitas, se sintetiza el punto de vista actual en el siguiente comentario: “El progreso realizado en las investigaciones y descubrimientos científicos, históricos y hasta filosóficos plantea nuevas interrogaciones, plenas de consecuencias para la vida. Esta exige a los teólogos un estudio renovado y una forma más adaptada de presentar la doctrina”(8).

La Teología no fue extraña al acervo intelectual de los más altos valores de la nacionalidad venezolana. Miranda, Bolívar y Bello se refirieron a la moral cristiana en términos precisos.

El Precursor de los Precursores, Francisco de Miranda, en su testamento de Londres (1805), agradece a la Universidad de Caracas los “*sabios principios*” de “*moral cristiana*” que alimentaron su juventud, con los cuales había podido felizmente superar “*graves peligros y dificultades*”(9).

(7) Klimke-Colomer, *Historia de la Filosofía*, página 896.

(8) *La Iglesia y el Mundo de Hoy*, página 33, Centro de Información Social, dirigido por P.P. Jesuitas.

(9) *Documentos*, II, página 171.

Bolívar, por su parte, en su discurso al Congreso Constituyente de Bolivia (1826), tan comentado por la historia y la sociología política, afirmó que "*los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísica*", para manifestar también "que el hombre apoya su moral en las *verdades reveladas*". Al hablar el Padre de la Patria de la *moral revelada* quiso referirse claramente a las normas de *moralidad sobrenatural*.

El Libertador rechazaba, pues, junto con Miranda, aunque en términos más explícitos, una *moral independiente*, esto es, una moral sin dogmas, como la contemplada por el argentino José Ingenieros en un libro titulado *Hacia una Moral sin Dogmas*. Ya Pedro Charrón, en el siglo XVI, había preconizado que la moral era independiente de la religión.

En los párrafos de la mencionada oración Bolívar reveló que poseía nociones fundamentales de Teología, tanto de la dogmática como de la moral. El expresó entonces el genuino pensar del catolicismo, porque la moral, separada del dogma, pierde su fundamento y su vitalidad.

El Reglamento de la Universidad de Caracas, de 24 de junio de 1827, dictado por el Libertador-Presidente, disponía en su Artículo 108: "Es permitido a *cualquier persona* concurrir a clases de Teología y proponer las dificultades y objeciones que le ocurran, en idioma latino o vulgar: y es una obligación del catedrático resolverlas".

Más tarde diría, en carta dirigida desde Bogotá (1828) al presbítero Justiniano Gutiérrez, que "*sin la conciencia de la religión, la moral carece de base*".

Tampoco el Maestro de América, don Andrés Bello, separaba la moral de la religión, como hubo de manifestarlo en la instalación de la Universidad de Chile (1843). "La moral (*que yo no separo de la religión*), dijo él, es la vida misma de la sociedad".

En aquella ocasión Bello sostuvo la necesidad de extender a los seglares, como parte integrante de la educación general, "conocimientos adecuados del dogma y de los anales de la fe cristiana". Os invito a escuchar su denso e impecable lenguaje: "El fomento de las ciencias eclesiásticas, destinado a formar dignos ministros del culto, y en último resultado a proveer a los pueblos de la República de la competente educación religiosa y moral, es el primero de estos objetos y el de mayor trascendencia. Pero hay otro aspecto bajo el cual debemos mirar la consagración de la Universidad a la causa de la moral y de la religión. Si importa el cultivo de las ciencias eclesiásticas para desempeñar el ministerio sacerdotal, también importa generalizar entre la *juventud estudiosa*, entre toda la juventud que participa de la educación literaria y científica, *conocimientos adecuados del dogma y de los anales de la fe cristiana*. No creo necesario probar que *ésta debiera ser una parte integrante de la educación general*, indispensable para toda profesión, *y aun para todo hombre que quiera ocupar en la sociedad un lugar superior al infimo*".

Y en su erudita disertación para incorporarse a la Academia Nacional de la Historia, el humanista Luis Beltrán Guerrero hizo afortunada referencia a "una fuerte corriente espiritualista contemporánea, *conciliatoria de la fe y de la ciencia*". El judío Albert Einstein, por ejemplo, cerebro creador de la teoría de la relatividad y Premio Nóbel de Física, fallecido en 1955, tuvo la valiente sinceridad de proclamar ante el universo científico: "La creencia sin la religión cojea; la religión sin la creencia sería ciega". El biólogo Arthur Wallace no vacila en afirmar que los "tres distintos estados de progreso" conducen al hombre "hacia un universo invisible, hacia un mundo del espíritu al cual el mundo de la materia se halla enteramente subordinado". Y un joven científico zuliano, el doctor Humberto Fernández Morán, encumbrado por sus poderosas faculta-

des a la cima donde se codean los sabios del mundo, en declaraciones dadas a la prensa en la capital del Estado Táchira dejó esta elevada enseñanza: "Entre la ciencia y la fe no hay antagonismos. A medida que se profundiza en la ciencia, tendremos las convicciones instintivas de algo superior que rige nuestras vidas y que es de exclusivo dominio de la fe y de nuestras relaciones íntimas con Dios"(10).

La Iglesia Católica, como lo ha dicho Monseñor Navarro, de tan grata memoria, "*no rechaza ningún adelanto científico*". La ciencia teológica, pues, ha de continuar, de acuerdo con las exigencias del pensamiento científico, en exitoso avance para la mayor comprensión de la verdad revelada.

Algunos representantes de la ciencia moderna, sin embargo, ufanos de las conquistas técnicas, prácticas y útiles alcanzadas por la inteligencia humana, voluntaria o involuntariamente no han advertido que ese mismo auge científico abrió innumerables ventanas hacia nuevos y recónditos enigmas que llenan de perplejidad al espíritu humano. Atrincherados aquéllos en un presuntuoso dogmatismo, no justificado por la existencia de esos enigmas, han asumido a veces actitud hostil frente a las realidades invisibles de la esfera divina, ante lo que es sobrenatural.

Nueva actualidad dio al estudio de las disciplinas teológicas el Concilio Vaticano II, pues al referirse al tema de la educación cristiana declara explícitamente: "En las universidades católicas en las que no existe ninguna facultad de sagrada teología, haya un instituto o cátedra de la misma, *en que se den lecciones acomodadas también a los alumnos seculares*".

(10) Conferencia en San Cristóbal, "El Universal", 26 de septiembre de 1966.

Cuando se analiza esa declaración del Vaticano II adquiere novedosa vigencia, después de más de un siglo, la extraordinaria orientación pedagógica de Bello en el discurso que leyera en la instalación de la Universidad de Chile: "La necesidad de extender a los seculares, como parte integrante de la educación general, el conocimiento adecuado del dogma y de los anales de la fe cristiana".

Por falta de esa enseñanza, sustituida en los institutos docentes por la divulgación de una filosofía materialista y atea, los hombres andan desorbitados, sin fe y sin frenos, mecidos por el torbellino devastador de las pasiones y las violencias. Por esto toda crisis, cualquiera que ella sea, tiene su raíz en una crisis moral.

La crisis del Derecho y del Estado se ha extendido a lo largo de la geografía porque la crisis moral se ha enseñoreado del mundo conocido. La misma crisis que afecta al orden económico-social no tiene otra causa. León XIII, en su encíclica *Graves de Communi*, rectificó el grave error de algunos publicistas: "En opinión de algunos —dice Su Santidad— la llamada cuestión social es solamente económica, siendo, por el contrario, certísimo que es principalmente moral y religiosa, y por esto ha de resolverse en conformidad con las leyes de la moral y de la religión". Y Pío XII, en discurso pronunciado el 16 de junio de 1947, explicó la actitud de la Iglesia frente al problema social: "La historia es testigo de la gran solicitud con que la Iglesia ha tratado siempre esta cuestión, no porque ella tenga el encargo de regular directamente la vida económica, sino porque el orden económico-social no puede ser desligado de la moral y afirmar y proclamar los principios inmutables de la moralidad es precisamente privilegio y deber de la Iglesia".

Y en lo que respecta a la Biblia, libro de inspiración divina, tan meditado por Ayala, se puede sostener que los resultados de las recientes investigaciones científicas

coinciden totalmente con los relatos bíblicos. Los “acontecimientos que hasta hoy día se consideraban como “*leyendas piadosas*” —dice Werner Keller— adquieren de repente un prestigio histórico” (11).

Con Monseñor Navarro creía el doctor Ayala Duarte que en la fe cristiana estaba “toda la garantía del orden y de la felicidad social”. Y con Juan Donoso Cortés pensaba que por obra del catolicismo “entra el orden en el hombre, y por el hombre en las comunidades humanas”. Conceptuaba, pues, que el orden pasa del mundo religioso al mundo moral, y de este al mundo político. Ayala invocaba oportunamente, para explicar determinadas situaciones sociales o políticas, la profunda definición de San Agustín: “*la paz es la tranquilidad del orden*”. Ella supone, en efecto, un orden de justicia, de libertad, de seguridad. Sin esos órdenes no puede haber sosiego ni en el individuo ni en la sociedad.

En justísima apreciación, iluminada con la claridad mental que lucía en todo estudio dedicado al análisis de los hombres y de los hechos, Monseñor Nicolás Eugenio Navarro, al tributarle la ofrenda personal de su admiración al doctor Ayala, le llamó “*hombre de fe y de ciencia*”

Ciertamente la posteridad debe al doctor José Ramón Ayala Duarte, quien fue admirable conjunción de la fe y de la ciencia, el título que no pudo adquirir en institutos universitarios y que sólo puede conceder la justicia histórica: *Doctor de la Fe y la Razón*.

Con el tema expuesto, vinculado esencialmente a las ideas y sentimientos de mi noble antecesor, no me he apartado de la índole científica de esta Casa, porque la Teología Moral, parte de la Teología única, incluye a las ciencias políticas y sociales entre sus más importantes fuentes subsidiarias.

(11) Werner Keller, *La Biblia Tenía Razón*, Prólogo, página 17.

EL JURISTA, EL PROFESOR, EL MAGISTRADO Y EL DEFENSOR DE PRESOS

Fue un jurista consumado, porque en amplitud y profundidad conocía la Jurisprudencia o Ciencia del Derecho según la cabal definición de Justiniano: *divinarum atque humanarum rerum notitia iusti atque iniusti scientia*. Vale decir, conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto.

Había obtenido el título de Doctor en Ciencias Políticas en el año de 1903 y llegó a formar parte de la Comisión Codificadora Nacional, la que presidió durante algún tiempo.

Ejerció la profesión con probidad y brillo. Algunos de los litigios en que intervino como abogado tuvieron intensa repercusión en la vida jurídica del país. Sus alegatos ante los órganos jurisdiccionales han quedado como expresión de la vigorosa dialéctica que distinguía al jurista y al abogado en la defensa de sus puntos de vista.

Fue Vicepresidente del Colegio de Abogados del Distrito Federal.

No es extraño, pues, que con su sapiente caudal manejado por facultades de primer orden, el doctor Ayala pudiera sentar cátedra en casi todas las disciplinas jurídicas que integraban la Escuela o Facultad de Ciencias Políticas en la venerada Universidad que funcionó en este antiguo inmueble de prosapia conventual, transformado después y convertido hoy en atractivo Palacio de las Academias. En esa añorada Universidad de otros tiempos, tan entrañable para quienes pasaron por sus aulas, cuando la consagración al estudio era imperativo de conciencia para los estudiantes, cuando el respeto al catedrático era no solamente expresión de simple urbanidad sino ley ineludible, cuando en ella reinaba la cordura, cuando ella era fragua de sentimientos generosos e

ideas elevadas y cuando la política, casi siempre, se detenía a sus puertas temerosa de perturbar la paz en la casa de la cultura.

Apenas abierta la Universidad Central de Venezuela por Decreto Ejecutivo de 4 de julio de 1922, pues había sido clausurada, el doctor Ayala fue nombrado profesor de Derecho Constitucional y Constitución de la República y de Principios del Derecho Español Antiguo y Derecho Público Eclesiástico por Resolución Ejecutiva de 15 de julio del mismo año.

Antes había sido profesor de Principios de Derecho y Legislación en el Instituto Aranda, establecimiento docente que funcionó en Caracas después de la clausura de la Universidad.

En relación al Derecho Constitucional, pensaba el doctor Ayala que la moderna democracia tenía "su origen próximo y su fuente inmediata en la reforma luterana". Ella no era para él, "una forma de gobierno, sino un sistema aplicable a toda especie de Gobierno". Sistema oscilante que podía llegar tanto "*a la cumbre del absolutismo*" como "*alcanzar los extremos de la demagogia*".

Según su manera de ver, el sufragio político debía atribuirse sólo a los cabezas de familia o bien sólo a ciudadanos capaces de ejercer la función responsable del voto.

Considerada también que la independencia e imparcialidad del Poder Judicial no quedaría asegurada mientras no tuviera un presupuesto propio y la elección de los jueces fuese interferida o compartida por otros órganos del Poder Público. Quería, en el fondo, que el Poder Judicial emanara indirectamente del voto calificado de los cabezas de familia o de los ciudadanos capaces, conforme a un hábil sistema de varios grados, a fin de evitar el resultado no satisfactorio que algunos autores habían

observado en los pueblos donde el sufragio directo se ensayara. Deseo destacar que en la proclama del Gobierno Provisional del Estado Independiente de Coro, de 25 de febrero de 1859, se ofrecía como punto del programa de la Federación venezolana la "elección *universal, directa y secreta de todos los jueces*", con lo que el Poder Judicial quedaba igualado en su origen popular con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. En el siglo XX hay quienes piensan, por el contrario, que el sufragio universal no responde "a una realidad efectiva", porque "los hombres no son iguales". Ellos admiten "que no es lo mismo el voto de un peón del campo sin instrucción" que "el voto de una persona de cierta cultura" (1).

En cuanto al Derecho Español Antiguo y al Derecho Público Eclesiástico, fue bien conocida la versación que tenía el doctor Ayala en ambos derechos. He sido informado de que dejó también una obra inédita con este título: *Derecho Español Antiguo comparado con el Romano*.

La denominación de esa obra guarda estrecha relación con las funciones docentes del autor, porque el doctor Ayala aparece en 1935, según información de los *Anales de la Universidad*, como profesor de Derecho Romano, Primer Año. El eximio Juan José Mendoza desempeñaba entonces la cátedra de Derecho Romano, Segundo Año.

El 16 de septiembre de 1931 toma posesión de la cátedra de Práctica Forense, la que desempeña durante varios años. Y como había dejado de ser profesor de esa asignatura, por Resolución del Ministerio competente, de 16 de octubre de 1939, es nombrado nuevamente para regentar la misma cátedra.

(1) Antonio Carro Martínez, *Derecho Político*, página 358, Madrid, 1959.

Su dilatado ejercicio profesional y sus estudios para la cátedra mencionada le procuraron los profundos conocimientos de Derecho Procesal que formaban parte de su inmenso saber jurídico. Por su enjundia y brevedad recuerdo su Voto Salvado sobre competencia de conocer y no conocer en un juicio seguido por la sucesión de Benito Alegría contra la sucesión del General Juan Vicente Gómez.

Cuando falleció continuaba escribiendo su libro *Elementos de Derecho Procesal*, algunos de cuyos capítulos fueron publicados en la *Revista de Derecho y Legislación* y en la *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*.

El procesalista Luis Loreto, legítimo heredero de la jerarquía de Couture, en un largo comentario sobre el estudio que el doctor Ayala había publicado bajo el rubro de *¿Cuándo Comienza el Juicio?*, califica a este de "ilustre maestro", tratamiento que también dispensa al profesor de Coimbra Dos Reis, para concluir que le parece inobjetable, de *iure constituendo*, el sistema de desistimiento del procedimiento prohijado por ellos (2).

Por Resolución de 25 de septiembre de 1940 fue nombrado profesor interino de Legislación Minera, el primero en regentar esa cátedra. Para este nombramiento seguramente se ponderó la preparación que el doctor Ayala había revelado en resonantes litigios petroleros y en la calidad de los fallos o votos salvados suscritos por él en asuntos de la misma naturaleza, cuando el Congreso Nacional tuvo el acierto de elegirlo como Vocal de la ya extinguida Corte Federal y de Casación.

(2) Luis Loreto, *¿Cuándo Comienza el Juicio?*, Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Año XXII, octubre-Diciembre de 1959, N° 110, página 42.

Dejó a la posteridad, en dos volúmenes, su conocido "*Epítome de Legislación y de Derecho Minero Venezolano*". Respecto a su obra dijo él mismo:

"No se puede hallar desde luego en nuestro libro alarde alguno de erudición, sino cuando más el poderoso esfuerzo de lectura que representa el estudio de nuestra legislación minera, aunque alguna vez, acaso, hayamos discurrido por el campo especulativo, en fuerza de la importancia de alguna materia". Y luego agrega: "Por lo demás, sobre que toda obra humana es imperfecta, la presente debe serlo más, por el solo hecho de ser nuestra, mas no ha sido ánimo cosechar aplausos que no creeríamos merecer, sino llenar en la medida de nuestras fuerzas el vacío existente en nuestra literatura minera; y, sobre todo, desempeñar de la manera más cumplida que nos ha sido posible, el honroso cargo que nos fue conferido cuando se nos designó como profesor de la nueva asignatura de Legislación Minera en la Universidad Central".

Además de la completa exposición histórico-legislativa, el Epítome de Ayala contiene acertadas observaciones y la razonada denuncia de algunas graves inconstitucionalidades ocurridas en el pasado.

El 6 de octubre de 1944 le fue conferida la Medalla de Honor de la Instrucción Pública.

Formó parte de la Judicatura. Se inició como asesor y asociado en algunos juicios de importancia y luego fue varias veces Conjuez de la Corte Federal y de Casación.

En sus sesiones de 1936, el Congreso Nacional efectuó la elección constitucional de los Vocales que debían integrar la Corte Federal y de Casación en el período de renovación de los Poderes Públicos y el doctor Ayala fue uno de los elegidos.

El Magistrado ejerció siempre las funciones judiciales con absoluta independencia de criterio y con indoble-

gable voluntad de justicia. Hizo honor a su nombre y a la Judicatura a que perteneció.

En los últimos años de su vida, obligado por una situación económica precaria, tuvo que aceptar el modesto cargo de Defensor de Presos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Y gozaba en el ejercicio de este cargo, por amor a su prójimo, cuando en la lectura de un expediente hallaba algún fundamento serio para un alegato de justicia a favor del reo. Tal era el humanismo cristiano de este hombre verdaderamente excepcional.

EL HOMBRE DE LETRAS

Entre los méritos del doctor Ayala se incluyen los de prosista y poeta. Si se pudiesen publicar todas sus obras, hoy dispersas en infinidad de trabajos, inéditos o manuscritos los más, otros hasta inasequibles a veces por la rareza de revistas y periódicos en que primitivamente fueron dados a la estampa, se le podría entonces hacer cabal justicia como a polígrafo versado en el difícil arte de plasmar en prosa y en verso con "la galanura de su verbo y la solera de su formación humanística", como dijera Cándido en una de sus sabias *Candideces*, las más abstrusas especulaciones filosóficas o jurídicas, o los sabrosísimos coloquios con las Musas en sus viajes al Parnaso.

Pues si fue versado en la ciencia que enseña a dar a cada cual lo suyo, consagró también muchos votos a las letras "por propio y heredado impulso", según acertada expresión de aquel admirado columnista. Por heredado impulso principalmente, porque él era, por la línea manterna, descendenciente directo del licenciado Miguel José Sanz, jurisconsulto, literato y poeta como su vástago esclarecido. En el cultivo de las letras estaba sin duda su distracción favorita, la que tuvo desde su juventud hasta pocos días antes de separarse del mundo

temporal. Podría decirse que desde el anaquel de su biblioteca, donde aún lo esperan en vano las obras de Cicerón, oía aquellas voces del propio Tulio: "Estos estudios nutren la adolescencia, la ancianidad consuelan, son adornos en la prosperidad, en casos tristes dan solaz y refugio, deleitan en casa, no estorban fuera, pernoctan con nosotros y con nosotros viajan...".

Si el recto saber es la fuente y causa del escribir bien —según dijo Horacio— sin duda el doctor Ayala fue conspicuo escritor y podría él afirmar con el ordador latino que, si había sobresalido en este arte, "se lo debía más que a las escuelas de los retóricos, al estudio de la filosofía". A este propósito, muchos colegas opinaban que los escritos y ponencias del doctor Ayala se reconocían fácilmente, tanto por lo castizo e impecable de su estilo como por el discurrir filosófico en ellos empleado.

En los documentos oficiales redactados por él campean la profundidad de los conceptos y la sobriedad y gravedad literaria del lenguaje, unidas en armonioso consorcio. En ellos jamás asoma algún ampuloso brillo, ni nada está sobrado conforme podría esperarse de la frescura de la imaginación poética de su autor. Los ardidés retóricos están reducidos al mínimo, según el asunto lo requiera: hasta los epítetos han sido suprimidos casi del todo, y sólo usa de ellos siempre que una imperiosa necesidad así lo exija para dar relieve a excelsos pensamientos.

Pero con esto en modo alguno resulta preterida la elegancia y corrección, de donde nacen ese tono, claridad y distinción que deben informar a los escritos de aquel género. Pues el doctor Ayala coincidía con Bello al pensar "que las hipérboles, apóstrofes y en general las figuras del estilo elevado de los oradores y poetas deben desterrarse del lenguaje de los gobiernos y de sus ministros, y reservarse únicamente a las proclamas dirigidas al pueblo, que permiten y aún requieren todo el calor de la elocuencia".

En contraste con este lenguaje grave y serio, en el que esplenden sólo la elegancia y el buen tono, se destacan el sabor y la tierna dulzura de sus cartas familiares y de sus composiciones poéticas menores. De sus madrigales y sonetos cabe decir lo que Juan Vicente González afirmaba de los buenos versos: "que se escapan de toda censura".

En "*La contestación de Caracas al Poeta Marquina*", el doctor Ayala imita los versos de aquel escritor a nuestra capital:

Cual una blanca paloma herida,
Cual una rosa recién abierta,
Cual una estrella recién caída,
Cual tierna Virgen de amores muerta,
Yace en el valle semitendida
 semidormida
 semidespierta
Nuestra risueña ciudad querida.
Ciñe su frente la altiva cumbre,
Sus plantas besa fugaz el río,
Y el sol la baña de excelsa lumbre,
Pleito homenaje de señoría"...

De su poema "El Alma de Caracas", de mayor abarcadura, que escribió sin desdeño de las tradiciones patrias aborígenes, entresaco estos versos finales:

"A tí, desconocida
Deidad nunca nombrada,
Señuelo de mi vida
Magnífica ilusión por mí forjada
Alma de mi ciudad dulce y querida;
Prenda de fuego que en mis versos arde,
En el postrer celaje de mi tarde,
A tí vuela mi canto;
Cariñosa recíbelo, te pido;
Y que la noche con su negro manto
Me sepulte en las sombras del olvido".

Y así fue: tal vez sus últimos versos fueron estos a su ciudad natal, que tanto amó.

Pero no solo fue poeta el doctor Ayala, sino también versificador admirable, como que era autor de la "*Teoría aritmética del ritmo*". En este trabajo que presentó como complemento de su discurso de recepción en la Academia Venezolana de la Lengua, demuestra matemáticamente, como se puede hacer con cualquier teorema, cuál es el mayor y cuál el menor número de sílabas que pueden constituir versos en la lengua castellana, en dónde deben llevar las pausas y en dónde los acentos.

Ni tiene nada de extraño eso de mezclar y aun fundar el ritmo en la aritmética: ¿no tienen acaso ambas palabras el mismo origen etimológico? "*Ritmos y aritmos*" son una sola e idéntica cosa, y por ello esta última palabra griega se traduce por números. La armonía musical, con parecer algo más alado que el lenguaje, nace sin embargo de los números. Basta, para probarlo, con recordar las leyes acústicas de la cuerda, cuyo descubridor fue precisamente el matemático y filósofo Pitágoras. El formuló, por primera vez, "el principio de la consonancia musical", llamado también "*del acorde*", según el cual dicha consonancia es "tanto más agradable, cuanto más sencilla sea la relación numérica entre las frecuencias de sus sonidos". Desde luego la altura de un sonido, en igualdad de circunstancias, es inversamente proporcional a la longitud de la cuerda que lo produce. De las relaciones numéricas que guardan entre sí las frecuencias de sus sonidos, dependen los intervalos de una escala musical. Cualquier escala de éstas puede teóricamente reducirse a simples relaciones numéricas.

San Agustín, tan pensado por mi antecesor, estuvo de acuerdo con el jonio cuando creyó que "la esencia de la música y el principio de su belleza está en el número".

No hubo, pues, tautología, ni anduvo descarriado el doctor Ayala al fundar en los números el ritmo de los versos. Para demostrarlo bastaría leer atentamente su trabajo. En este se prueba que el verso de menor número de sílabas es el pentasílabo, y el mayor el dodecasílabo, pues el de trece es meramente accidental. Los alejandrinos, para él, no eran más que dos heptasílabos yuxtapuestos, de la misma manera que cualquier otro verso mayor de catorce sílabas no era sino el resultado, también por yuxtaposición, de otros metros menores conocidos.

Según dice Beltrán Guerrero, el doctor Ayala profundizó en la relación numérica de los ritmos, en el ritmo del verso en razón de su medida y descubrió la división de los versos, en originarios y originados, para concluir su trabajo con las leyes de la mínima y máxima cantidad de los versos castellanos (1).

Con la "*teoría aritmética del ritmo*", para el juicio de su autor, quedaba la métrica desembarazada de las absurdas teorías que antiguamente la viciaban referentes a la cantidad larga o breve de las sílabas castellanas, cosa que sólo en parte logró Don Andrés Bello, pues él trató solamente de introducir el elemento de la cantidad silábica en el verso sáfico, como lo ha observado Benot.

EL POLITICO

A raíz de la muerte de Juan Vicente Gómez, el Congreso Nacional fue convocado, por Decreto de 20 de diciembre de 1935, para una reunión extraordinaria, cuyas sesiones debían empezar el día 26 del mismo mes, a efecto de que el Alto Cuerpo procediera, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución en vigor, a elegir Presiden-

(1) Luis Beltrán Guerrero, *Candideces*, Quinta Serie, página 246.

te de los Estados Unidos de Venezuela por el tiempo que faltaba para la terminación del período constitucional.

El doctor Ayala, quien era Diputado Suplente, fue convocado. Y en aquellos momentos difíciles para la patria, fue elegido Presidente de la Cámara de Diputados. Era la primera vez que aparecía en el proscenio de la política nacional. En el hábil discurso de estilo que pronunció entonces, fiel a su confesión religiosa, como siempre, declaró instalada la Asamblea en *Nombre de Dios Todopoderoso*. La actuación de Ayala fue aplaudida y el orador fue sacado en hombros por el pueblo que asistió a la sesión.

Por Decreto Ejecutivo de 1° de enero de 1936 es nombrado Ministro de Instrucción Pública. Pero apenas ejerce el cargo por dos meses, pues algunas semanas le bastan para convencerse y confesar que él "no sirve para político". Su renuncia es aceptada por Decreto de 1° de marzo del mismo año y en la misma fecha es sustituido por el doctor Caracciolo Parra Pérez. Más tarde, en la Gaceta Oficial del día 7 de aquel mes, aparece como Diputado Suplente por el Distrito Federal en el número de Senadores y Diputados al Congreso Nacional para el próximo período constitucional legislativo.

La actuación subordinada no podía avenirse con el carácter independiente y la conocida intransigencia que informaban su contextura en cuanto a orientaciones políticas y sociales.

SEMBLANZA IMPARCIAL

Para que no creáis, señores académicos, que el afecto pudo haber desviado la imparcialidad de mis conceptos sobre el eximio académico a quien vengo a suceder, permitidme una vez más que invoque la autoridad insospechable de Monseñor Navarro, "*varón de virtud y letras*", según la hermosa síntesis del académico Villalba.

Fue precisamente a ese Prelado, Obispo de Usula y Arzobispo de Cárpathos, a quien correspondió contestar el discurso de incorporación del doctor Ayala a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Dijo entonces Monseñor Nicolás Eugenio Navarro:

“El Doctor José Ramón Ayala ha descollado siempre como varón perito en filosofía y letras, y habiendo tenido la fortuna de nutrir su intelecto con la mayor sustancia del humano saber y de forjar su mentalidad bajo la influencia de las doctrinas más abundosas de virtud y de justicia, nada tiene de extraño que su pensar se explaye de continuo por los dominios más obstruosos de la especulación metafísica. Es un jurista consumado, en sus manos la dialéctica no conoce vericuetos de sofisma, y su palabra austera, así en la exposición y desarrollo de los temas como en la argumentación formidable para defender sus puntos de vista, resplandece siempre con la intensa claridad de los grandes principios y posee todo el vigor de los maestros más gloriosos de la ciencia del derecho. De ahí que el Doctor José Ramón Ayala jamás haya pactado con teorías o métodos mal avenidos con los imperativos del justo razonar y que una *firme intransigencia en cuanto a las orientaciones políticas y sociales de nuestros días le mantengan en una actitud bien definida*, como pensador y como creyente, en la pléyade ilustre de intelectuales que magnifican el foro venezolano”.

Monseñor Navarro terminó su pieza oratoria en términos fervorosos de admiración para el nuevo académico, así:

“Al brindar en nombre de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales la más cordial acogida entre sus Individuos de Número al Doctor José Ramón Ayala, me complazco en tributarle además la ofrenda personal de mi sincera admiración *al hombre de fe y de ciencia* que él es, y rindo homenaje al eminente letrado de quien

blasonan con legítima ufanía, como de uno de sus hijos más eximios, la Iglesia Católica y la Patria venezolana”.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El Artículo 127 de la Constitución griega de 1927 declaraba: “La guardia de la Constitución está confiada al patriotismo de los helenos”.

La falta de tiempo y el deseo de tratar el tema enunciado de una manera concreta, me han impulsado a prescindir de consideraciones especulativas sobre el monismo y el dualismo y pluralismo, teorías que pretenden resolver el problema de las relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno de cada uno de los Estados que integran la comunidad internacional. Apenas me limitaré a recordar que la solución monista es susceptible de dos variedades, según se admita la primacía del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional o la de este sobre aquél.

Cuando ejercí ante la Corte Suprema de Justicia el recurso objetivo de inconstitucionalidad parcial de la Ley aprobatoria del Tratado de Extradición celebrado entre Venezuela y los Estados Unidos de América, el doctor Ayala compartió conmigo la tesis de la procedencia de aquella acción.

Con fecha 22 de abril de 1965, el Alto Tribunal, basándose en el artículo 129 de la Constitución vigente y en el contenido del Artículo Adicional del Tratado, se declaró *incompetente* para conocer de la solicitud de nulidad. La Corte consideró que el conflicto entre la Constitución y el Tratado de Extradición, a la luz de los artículos citados, debía resolverse por un *arbitraje* internacional. Según aquélla, el artículo 129 *sustrata los actos internacionales*, una vez ratificados, al *control jurisdiccional* de la constitucionalidad de las leyes.

El *Artículo Adicional del Tratado*, en correspondencia con lo prescrito en el artículo 120 de la Constitución de 1914, vigente para la fecha de la celebración de aquél, dice lo siguiente:

“Se establece que todas las diferencias entre las *partes contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado*, se decidirán por *arbitramento*”.

El ordinal 3º del artículo 215 de la Constitución en vigor, la promulgada el 23 de enero de 1961, atribuye a la mencionada Corte competencia para “declarar la nulidad *total o parcial* de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colindan con esta Constitución”. Este precepto consagra la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes, la cual ha sido llamada también recurso objetivo de inconstitucionalidad.

El ordenamiento jurídico venezolano se fundamenta en el concepto de la *superlegalidad constitucional*. Es decir, en la idea de que la Constitución es la Ley Fundamental de la República. Y al imperio de esa supremacía contribuye sin duda alguna el principio de *rigidez*, que distingue la Constitución patria de las llamadas Constituciones flexibles. El texto constitucional rígido no puede ser, en efecto, abrogado o reformado por una ley ordinaria.

Pero de nada valdría la independencia, la soberanía, la integridad territorial o el respeto a los derechos esenciales del hombre, amparados por la Constitución, sin un sistema de *control jurisdiccional* de la constitucionalidad de las leyes. Este control puede ejercerse en Venezuela, como es sabido, por vía de acción y por vía de excepción. (1)

(1) La acción está consagrada por el ordinal 3º del artículo 215 de la Constitución y la excepción por el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

En el régimen constitucional mexicano, como en el de Venezuela, "imperea el sistema de control de la constitucionalidad por vía de acción" y por ello es que Ignacio Burgoa expresa que el juicio de amparo mexicano es un medio de control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales, en vía de acción". En este país, en efecto, el juicio de amparo comprende tres modalidades: el amparo como garantía de los derechos de libertad, el amparo como *juicio de legitimidad constitucional de las leyes* y el amparo como casación. (2)

Existe sin embargo una diferencia procesal entre el sistema mexicano y el venezolano: la de que en México la acción se ventila en un "verdadero proceso judicial", mientras que aquí el recurso de inconstitucionalidad de las leyes se tramita en un procedimiento *sumario y no contencioso*. La consecuencia de tal distinción es la de que la sentencia dictada en aquel juicio sólo produce efectos limitados a las partes, conforme al principio de la relatividad del juicio contencioso, mientras que en Venezuela el fallo pronunciado en el recurso produce efecto *erga omnes*. La razón es obvia: el recurso de inconstitucionalidad de las leyes plantea una situación jurídica general y objetiva y constituye por ello una verdadera acción popular, pues la persona natural o jurídica que la ejerce se propone, como miembro de la comunidad y en representación de ella, la defensa de un supremo interés público, como es el de la supremacía de la Constitución, base del Estado de Derecho. No es necesario que la persona tenga un derecho subjetivo que proteger. (3)

(2) Mauro Cappelletti, **La Jurisdicción Constitucional de la Libertad**, traducción y notas de Héctor Fix Zamudio, página 176.

(3) José Guillermo Andueza, **La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano**, página 64.

Mientras que en Venezuela existe el control de la constitucionalidad *en interés del ciudadano*, a quien se le ofrece particularmente el ejercicio de una acción popular, en Francia, por ejemplo, el control sólo existe en interés de los Poderes Públicos (artículos 54 y 61 de la Constitución de 1958). De ahí que los particulares no puedan provocar, en ningún caso, la actuación del Consejo Constitucional.

El tratadista italiano Piero Calamandrei ha puesto de relieve que el amparo mexicano reúne las funciones que en el ordenamiento italiano están encomendadas a tres diversas instituciones: el recurso de casación, el recurso ante el Consejo de Estado y el recurso ante la Corte Constitucional. (4)

Está justificada, pues, la aplicación del vocablo "*amparo*" para designar también, como lo hace el derecho mexicano, la acción de inconstitucionalidad de las leyes. El uso hunde sus raíces en el viejo derecho hispánico. En los *Cuatro Procesos Forales de Aragón*, publicados por Juan Francisco La Ripa, en 1772, se lee que los Lugartenientes de Justicia formaban el Tribunal "que despachaba sus amparos en defensa del Rey, de las *leyes* y de los *reynícolas*".

Los antecedentes de la supremacía de la Constitución se remontan al derecho inglés y a las decisiones de algunos tribunales de los Estados norteamericanos antes de que se sancionara la Constitución federal. (5)

El artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787, elevó su Constitución al rango de Ley Suprema, como se despre-

(4) Piero Calamandrei, *Proceso y Democracia*, traducción del Licenciado Fix Zamudio, página 23.

(5) Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, tomo II, números 1.020, 1.021, 1.022 y 1.023, páginas 255 y siguientes.

de, conforme a sus intérpretes, del orden jerárquico establecido en la enumeración de la norma jurídica citada:

“Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaren, y todos los *tratados* hechos, o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país”.

Primero la Constitución y después las leyes y los tratados.

Cuando se elaboraba en Francia la Constitución del año III, al gran Sieyès se le ocurrió la idea trascendental de la creación de un “*jurie constitutionnaire*”, es decir, de un cuerpo representativo de la nación encargado de anular *erga omnes* los *actos* que fuesen violatorios de aquella. Sieyès sólo pudo alcanzar parcialmente su objetivo en el año VIII, cuando en la Constitución sancionada en 1799 se atribuyó al Senado la función de “*conservar*” el texto de ella, es decir, la función de anular los actos inconstitucionales que le fueran sometidos por denuncia del Tribunado o del Gobierno. Mas la necesaria institución hubo de fracasar, señores académicos, porque al órgano conservador no se le ofreció la ocasión de anular ningún acto inconstitucional de Napoleón. Faltaba la denuncia requerida y el Senado no estaba capacitado para actuar por su propia iniciativa. Pero de nada le hubiera valido esta facultad, porque el Senado, “creado para *ser dócil*”, se había convertido “*en servil*”.

(6)

Fue el Magistrado norteamericano John Marshall, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, en la luminosa sentencia del caso Marbury—Madison, en 1803, construyó, *a falta de un texto constitucional expreso*, la doctrina de la supremacía de la Constitución. Asentó entonces la Corte Suprema de los Estados Unidos de América:

(6) Georges Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo III, N° 173, página 370.

“Los poderes de la legislatura son definidos y limitados, y para que estos límites no puedan ser equivocados u olvidados *la Constitución es escrita*. ¿Con qué objeto esta limitación estaría consignada por escrito, si esos límites pudieran, en cualquier tiempo ser salvados por aquellos a quienes se ha querido contener? La distinción entre un gobierno con poderes limitados o ilimitados queda suprimida si dichos límites no contienen a las personas sobre las cuales ellos están impuestos y si leyes prohibidas y leyes permitidas son de igual obligación... La Constitución es, o bien una ley suprema inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta, entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable... Así, si una ley está en oposición a la Constitución; si ambas, la ley y la Constitución, se aplican a un caso particular, debiendo el tribunal decidir el caso, o bien conforme con la ley y dejando de lado a la Constitución, o bien conforme con la Constitución dejando de lado a la ley, debe determinar cuál de dichas reglas en conflicto rige el caso. Esto es de la real esencia del deber judicial. Si, entonces, los tribunales dan prevalencia a la Constitución, y *la Constitución es superior a todo acto ordinario de la legislatura, la Constitución y no aquella ley ordinaria, debe regir el caso al cual ambas se aplican*”.

La doctrina anterior ha sido mantenida insistentemente por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

En sus comentarios a la doctrina norteamericana de de supremacía de la Constitución, el jurista mexicano Rabasa ha escrito :

“Los preceptos de la Constitución se imponen al poder legislativo, conforme a la teoría de las leyes fundamentales escritas, no sólo en cuanto a que los legisladores ordinarios, como lo hemos visto, no pueden cambiar el texto constitucional, sino que sus facultades están restringidas por la ley suprema, la que puede, prohibir a dicho poder que legisle en determinadas materias o en ciertos aspectos; tal es, por ejemplo, el fundamento de las garantías individuales, cuyo objeto consiste en impedir que los legisladores dicten leyes que restrinjan o vulneren los derechos que a las personas otorga la Constitución (7).

Y luego dice el comentarista:

“En efecto, el poder de interpretar las leyes comprende necesariamente la función de determinar si tales leyes están en armonía o no con la Constitución, y en caso de que no lo estén, de declararlas nulas y sin ningún efecto. Como la Constitución es la ley suprema del país, si hubiere un conflicto entre ella y las leyes dictadas sea por el Congreso, sea por las legislaturas de los Estados, la autoridad está obligada a aplicar aquella que tenga fuerza obligatoria superior. Esto se deriva de la teoría de la Constitución republicana; porque si fuera de otro modo, los actos del legislativo y del ejecutivo se convertirían de hecho en actos soberanos substraídos a todo control, a pesar de las prohibiciones o limitaciones que al respecto establezca la Constitución; se producirían transgresiones de lo más descarriadas y peligrosas, sin que los individuos pudieran contar con ningún medio para impedir las. El pueblo estaría así a merced de los gobernantes, tanto federales como locales; existiría en realidad un poder omnipotente como el del Parlamento Inglés”.

(7) Oscar Rabasa, *El Derecho Angloamericano*, página 610.

El problema supone pues un conflicto entre la Constitución y una ley ordinaria, por lo que surge una interrogante en relación con el tema propuesto: ¿un tratado internacional es una ley?

La respuesta es necesariamente afirmativa. Según el artículo 128 de la Ley Suprema, los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional deben ser aprobados mediante *ley especial para que tengan validez*, salvo los casos de excepción previstos en la misma norma jurídica. Y mediante la *ley aprobatoria* el tratado internacional queda incorporado al Derecho Interno y convertido en *ley formal*.

El tratadista argentino Diez explica así la teoría de la *conversión*:

“En algunas constituciones se reconoce validez a los tratados de una manera inmediata, sin necesidad de recibirlos en forma de ley. En este caso el tratado es por sí solo fuente de derecho administrativo. En otros supuestos, las constituciones exigen, para la recepción del tratado, el método llamado *transformador o de conversión*. Consiste éste en que el tratado, para obligar, además de al Estado y a sus órganos, a los habitantes, tiene que transformarse en una fuente jurídica estatal, por ejemplo, *en una ley*. Se dicta entonces una ley que declare fundamentalmente que el *tratado que forma parte integrante de la ley tiene fuerza obligatoria*. Mediante la entrada en vigor de la ley que ampara e introduce el tratado, adquiere fuerza de ley el *contenido jurídico material del mismo*, pero no fuerza propia, sino *derivada de la ley introductora*. El tratado, aún conservando su contenido, ha permutado su forma, ya que es recibido en el ordenamiento jurídico, no en su forma originaria, sino en forma de ley. Por eso, ese *método transformador o de conversión*, priva al tratado de su carácter de fuente

originaria del derecho administrativo, ya que, evidentemente, la fuente sería la ley" (8).

En un dictamen presentado por la Municipalidad del Distrito Federal en el recurso de inconstitucionalidad del artículo 20 del contrato celebrado entre el Banco de Venezuela y el Ejecutivo Federal, el profesor Antonio Moles Caubet hizo referencia al método de conversión en los siguientes términos:

"La ley formal aprobatoria de un *tratado internacional* o de un contrato público, incorpora los respectivos contenidos a su propio texto del que recibe autoridad, quedando al mismo identificado, tanto si se trata de normas generales, como de actos individuales, conclusión en que coinciden Verdross, Sander y Merkl".

También la Procuraduría General de la República, en su escrito de réplica a la acción de inconstitucionalidad del tratado a que me referí al iniciar el desarrollo de este tema, hizo mención del método transformador con la cita de la opinión de Merkl:

"El Tratado es transformado en otra forma jurídica, *la de un ley*, de aquí el nombre de *método de conversión*".

De acuerdo con la doctrina expuesta, la misma Procuraduría me hizo el honor de reconocer la juridicidad de la forma que yo había empleado en el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad.

"Por ello —dice— acaba recurriéndose contra la *ley formal* constituida por el Tratado de Extradición, como

(8) Manuel María Díez, **Derecho Administrativo**, tomo 1°. N° 39, página 473. El profesor Gonzalo Pérez Luciani no admite la teoría del método de conversión (véase El Control Jurisdiccional de la Constitución de Leyes Aprobatorias de Tratados Internacionales), Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, 1967, N° 4, páginas 327 y 328.

es lo correcto, y no contra acto alguno del Poder Ejecutivo, invocándose entonces el ordinal 3° en vez del 5° del artículo 215 de la Constitución”.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de marzo de 1962, *se declaró competente* para conocer de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 20 de la *Ley aprobatoria* del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Banco de Venezuela, la que se presentaba como una *Ley formal*. Según la Corte, la distinción doctrinaria entre *ley formal y ley material* no se reflejaba en el texto constitucional, por lo que dijo al respecto: “llámesela ley material o llámesela ley formal, si el acto que la determina emana de las Cámaras como Cuerpos colegisladores, queda comprendido bajo el citado concepto constitucional de ley, y, por ello, susceptible de anulación para ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno, a tenor de lo preceptuado en el ordinal 3° del artículo 215 de la Constitución Nacional”. Pero dijo algo más la sentencia: “aún admitiendo la doctrinaria distinción entre *ley material y ley formal*, e incluyendo dentro de esta última especie el acto a que se contrae la nulidad demandada, habría que arribar necesariamente al criterio de que se trataría, en todo caso, de un acto emanado de un cuerpo legislativo como lo es el Congreso; y, por consiguiente, su anulación tendría que ser conocida, de todas maneras, por la Corte Plena”. El artículo 20 del contrato fue anulado por la Corte.

Para los constitucionalistas Bowie y Friedrich la ley aprobatoria de un contrato es un *acto legislativo*. Tal calificación la hacen los autores nombrados en los términos que reproduzco de seguida:

“En algunos otros países se ha logrado el mismo resultado al exigir que el tratado sea aprobado por la legislatura antes de su ratificación y este *acto legisla-*

tivo sirve, por regla general, para dar fuerza de *ley nacional al tratado en cuestión*" (9).

La Corte Suprema de los Estados Unidos, en uno de sus fallos, ha establecido:

"El poder para concertar tratados, como lo indica la Constitución es ilimitado en sus términos, excepto por aquellas *restricciones* que se encuentran en dicho instrumento contra la acción del gobierno o de sus departamentos, y las que tengan por origen la naturaleza del propio gobierno y la de los Estados. No podrá afirmarse que *dicho poder se extiende para autorizar lo que la Constitución prohíbe...*" (10).

Si bien el jurista mexicano Oscar Rabasa conceptúa que no existe en verdad jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, porque esta no ha llegado aún a declarar la inconstitucionalidad de un tratado internacional, precisa, sin embargo, en términos de meridiana nitidez la doctrina de ese Alto Tribunal, así:

"Hasta la fecha no ha sido declarado inconstitucional por ningún tribunal federal o local, en los Estados Unidos, ningún tratado, pero es indudable que el ejercicio de la facultad para celebrar esos convenios internacionales tiene sus limitaciones, a pesar de que, en ningún caso concreto, se ha presentado la necesidad de estudiar y resolver ese problema.

Desde el establecimiento del gobierno de los Estados Unidos hasta épocas recientes, la Suprema Corte ha declarado en varias ocasiones, no sólo en términos abstractos sino en referencia a asuntos concretos, *que existe un límite respecto a los objetos y materias en los*

(9) Robert R. Bowie y Carl J. Friedrich, *Estudios sobre Federalismo*, página 318.

(10) Robert R. Bowie y Carl J. Friedrich, *Estudios sobre Federalismo*, página 315.

cuales pueden celebrarse tratados internacionales y éstos surtir efectos de ley suprema en toda la nación. En una de sus ejecutorias, el tribunal declaró, por ejemplo, que en virtud de la facultad para celebrar tratados el gobierno federal no puede incorporar ningún territorio extranjero a los Estados Unidos; y en votos particulares, los magistrados de la misma Corte han sostenido que si un tratado privara a la nación de lo que la Constitución le garantiza o ampliara la jurisdicción federal, semejante tratado sería nulo. Y si bien es cierto que estas opiniones no constituyen jurisprudencia por cuanto que en ningún caso se ha resuelto que las estipulaciones de un tratado son inconstitucionales, también lo es que como el principio ha sido repetido categórica y frecuentemente, puede admitirse, como sentado que ningún tratado puede contrariar los términos expresos de la Constitución ni trasgredir los límites que la ley suprema de la nación impone al poder público, y que cuando un pacto internacional excede esos límites o esté en pugna con la Constitución los tribunales son competentes para declarar su inconstitucionalidad". (11)

De acuerdo con Rabasa, el argentino Bidart Campos comenta: "En Estados Unidos la Corte Suprema ha dicho claramente que la Constitución no puede modificarse por un tratado, y que un tratado no puede tenerse por válido si infringe la Constitución (caso Cherokee Tobacco v. United States). La misma tesis surge del fallo recaído con fecha 13 de mayo de 1889 en el caso Chal Chan Ping c/. Estados Unidos". (12)

Una reforma a la Constitución norteamericana fue propuesta por un grupo de Senadores, en 1951, con el fin de elevar a *norma jurídica la regla fundamental aco-*

(11) Oscar Rabasa, **Derecho Angolamericano**, páginas 539 y 540.

(12) Germán J. Bidart Campos, **Derecho Constitucional**, 1964, tomo 1º, páginas 279 y siguientes. La cita se encuentra también en el ya citado trabajo del profesor Pérez Luciani.

gida reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia. El proyecto de enmienda decía lo siguiente:

“Ningún tratado o acuerdo ejecutivo podrá hacerse con respecto a los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos protegidos por esta Constitución, o con respecto a la disminución o prohibición del libre ejercicio de los mismos”.

Al comentar la enmienda anotada, Bowie y Friedrich han escrito:

“Esta disposición parece ser, simplemente, el reflejo de la regla fundamental de la ley constitucional, *que expresa que una constitución no puede ser modificada por ningún tratado*”. (13)

Si el control de la constitucionalidad por *via de excepción* fue en los Estados Unidos una vieja creación jurisprudencial, desde hace largo tiempo las Cortes americanas admiten también, con una comprensiva y plausible actitud, medios diversos que configuran ya una especie de control directo de la inconstitucionalidad de las leyes. (14) Debo mencionar, como el último medio creado, el llamado “*procedimiento declaratorio*”. Este recurso fue *estimulado* por el Congreso de los Estados Unidos, en 1934, cuando sancionó un acto legislativo que confería a las Cortes federales facultad para seguir el mencionado juicio, en el cual venían interviniendo sólo el particular que lo promovía y el Estado.

La Cancillería venezolana, con su larga y honorable tradición forjada por hombres esclarecidos que supieron ilustrarla, mantuvo siempre la doctrina de la supremacía de la Constitución sobre los tratados, porque la Ley

(13) Robert R. Bowie y Carl J. Friedrich, *Estudios sobre Federalismo*, página 316.

(14) Georges Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo III, números 218 y 219, páginas 425 a 427.

Suprema, expresión de la soberanía de un pueblo, corresponde al dominio reservado o *jurisdicción interna del Estado*.

Refiriéndose a la jurisdicción territorial, o sea, a la jurisdicción interna o doméstica de un Estado, un conocido internacionalista mexicano enseña:

“Preferimos, para fijar este concepto de jurisdicción territorial, tomar las siguientes palabras del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, Marshall, quien en la sentencia de *Schooner Exchange vs. MacFaddon*, 1812, dijo:

“La jurisdicción del Estado dentro de su propio territorio es necesariamente *exclusiva y absoluta*. No es susceptible de limitación alguna no impuesta por él mismo. Cualquier restricción a ella, que derivara su validez de alguna fuente externa, implicaría una disminución de su soberanía en la medida de la restricción y constituiría, hasta ese mismo grado, una delegación de esa soberanía con la que quedaría investido el poder que impusiera dicha restricción. (15)

La excepción de jurisdicción interna o doméstica ha sido extendida a la propia Corte Internacional de Justicia. En efecto, es aplicable a esta lo dispuesto en el párrafo 7° del artículo 2° de la Corte de las Naciones Unidas:

“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son *esencialmente* de la jurisdicción interna de los Estados Unidos, *ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta...*”.

(15) Francisco A. Ursúa, *Derecho Internacional Público*, página 134.

“En consecuencia, como observa el internacionalista Jiménez de Aréchaga, la Corte no puede intervenir en asuntos que pertenezcan *esencialmente* a la jurisdicción interna de los Estados y éstos no estarán obligados a someter dichos asuntos al arreglo judicial.” (16)

Y es el mismo profesor uruguayo quien hace esta necesaria explicación para la mayor inteligencia del texto de la Carta de las Naciones Unidas:

“Si se compara la disposición del Artículo 2º, párrafo 7, con la correspondiente del Pacto de la Sociedad de las Naciones, se verá que allí se hablaba de asuntos que son *“exclusivamente”* de la jurisdicción doméstica, en vez de *“esencialmente”*.”

¿Por qué se hizo este cambio? Este cambio se hizo, en rigor, *con el objeto de dar un alcance más vasto a la excepción de la jurisdicción doméstica*. Se hizo notar por los partidarios de esta modificación, que actualmente todos los asuntos tienen aristas internacionales, tienen puntos de tangencia con las relaciones internacionales, de modo que ningún asunto, puede decirse, es exclusivamente interno. Por lo tanto, exigir como criterio para determinar el carácter doméstico la condición de que un asunto es exclusivamente interno, sería exigir demasiado, con la consecuencia de que no habría asuntos domésticos. Por eso, se puso *“esencialmente”* en vez de *“exclusivamente”*.

De conformidad con el artículo 4º del Código de Bustamante, que es ley de la República, *“los preceptos constitucionales son de orden público internacional”*. Pertenecen a este mismo tipo de normas, según el artículo 5º del mismo Código, *“todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho Polí-*

(16) Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*, página 500.

tico y el Administrativo, salvo el caso de que *expresamente* se disponga en ellas lo contrario”.

El recurso popular de inconstitucionalidad constituye una *garantía constitucional*. Y como acción protectora es de orden público internacional.

Las reglas de orden público internacional no solo anulan la voluntad de las partes sino que excluyen además el derecho extranjero. O, en otros términos, mientras las reglas de orden interno sólo son de vigencia absoluta para el derecho interno, las reglas de orden público internacional tienen vigencia absoluta para el Derecho Internacional. (17)

El criterio de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, expuesto en Sentencia de 29 de abril de 1965, según el cual debe someterse a un *arbitraje internacional* el conocimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la *Ley aprobatoria de un tratado internacional*, guarda estrecha relación con lo pautado en la Convención General de Arbitraje, suscrita en la Conferencia de Washington de 1929. (18)

En virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 2º de aquella Convención General, quedaron exceptuadas de sus estipulaciones las controversias “comprendidas dentro de la *jurisdicción doméstica* de cualquiera de las partes en litigio y que no estuviesen regidas por el derecho internacional”.

No obstante lo expuesto, Venezuela hizo una importante reserva al firmar el Tratado, la cual fue formulada por los doctores Carlos F. Grisanti y Francisco Arroyo Parejo. La reserva quedó redactada así: “Quedan ex-

(17) Federico Dunker Biggs, *Derecho Internacional Privado*, (Parte General), N° 415, página 412.

(18) *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela*, volumen IV, página 266.

cluidos de este Tratado *los asuntos que, conforme a la Constitución o a las Leyes de Venezuela, corresponden a la jurisdicción de sus Tribunales...*"

No hay duda alguna de que las cuestiones que afectan las *prescripciones constitucionales*, como es el caso de la norma que crea la acción popular contra la inconstitucionalidad de las leyes, pertenecen a la esfera del dominio reservado o jurisdicción interna del Estado.

En las letras c) y d) del artículo V del Pacto Antibélico de No Agresión y Conciliación, suscrito en Río de Janeiro en 1933, se establecieron las únicas limitaciones que los Estados podrían formular respecto al procedimiento pacífico de la conciliación:

"c) Las cuestiones que el derecho internacional deja libradas a la competencia exclusiva de cada Estado, *de acuerdo con su régimen constitucional...*"

"d) *Los asuntos que afecten preceptos constitucionales de las Partes en controversia...*"

No conozco ningún documento por el cual el Estado venezolano haya abandonado, en todo o en parte, el derecho a las expresadas limitaciones, las cuales han venido formando parte de su dominio reservado.

Ciertamente la interpretación o incumplimiento de un tratado, por *discrepancia entre* las Altas Partes Contratantes, corresponde, en principio, a la *jurisdicción internacional*. Por ello la Corte Internacional de Justicia tiene competencia expresa para conocer de tales cuestiones, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 36 del Estatuto que la rige. Por ello también el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, (19) en su artículo XXXI, acepta la jurisdicción de aquella Corte en esas mismas controversias.

(19) Suscrito en Bogotá, en 1948.

El artículo 129 de la Constitución vigente acoge la doctrina internacional en ese aspecto, pero con *dos excepciones claramente estatuidas*.

Del hecho de que la Constitución haya acogido tal doctrina, no se puede concluir, sin grave error, que Venezuela haya renunciado o abdicado de su *dominio reservado o jurisdicción interna*.

En efecto, en el artículo V del mismo Pacto de Bogotá se prescribió que los procedimientos pacíficos, incluso el procedimiento judicial y el arbitraje, "*no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de jurisdicción interna*".

El internacionalista colombiano Yepes, de extendida y bien cimentada fama, comenta así el artículo V del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas:

"Este artículo es muy sencillo en apariencia. Aun pudiera creerse que es casi superfluo. Porque si se trata de la solución pacífica de conflictos internacionales, las cuestiones de *dominio reservado o de jurisdicción interna* no pueden quedar cobijadas por el procedimiento, ya que, por definición misma, no son "*internacionales*". Evidentemente, si se trata de asuntos de *dominio reservado*, la autoridad internacional no puede evocarlos porque ello implicaría una intervención inadmisibles en asuntos internos o externos de un Estado. Lo cual está explícitamente condenado por el Derecho Internacional americano contemporáneo e implícitamente por el Tratado de Panamá de 1826. Hay cuestiones que, *sin duda alguna*, están sometidas por su naturaleza misma a la jurisdicción exclusiva del Estado interesado: por ejemplo, la *extensión de los poderes públicos*, el régimen impositivo, etc., etc." (20) El Pacto Americano de Soluciones Pacíficas no ha sido ratificado por Venezuela,

(20) J. M. Yepes, *Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas, 1826-1954*, tomo II, página 204.

pero estimo que el contenido de su artículo V puede invocarse como un principio del Derecho Internacional Público.

En la Novena Conferencia Internacional Americana, ocurrida en 1948, se firmó el llamado convenio Económico de Bogotá. Este convenio fue suscrito por Venezuela, aunque todavía no ha sido ratificado por ella. En el momento de ser firmado, la Delegación de Venezuela, de acuerdo con la invariable tradición de la Cancillería y de la doctrina internacional concerniente al dominio reservado de un Estado soberano, estampó la siguiente reserva:

“Venezuela hace expresa reserva del artículo 25 por las razones expuestas en el curso del debate. Cuando al resto del Capítulo V declara, *que en ningún caso aceptará la preeminencia de los tratados o convenios internacionales sobre el texto de su Constitución, ni admitirá otra jurisdicción para las inversiones extranjeras, que la de sus propios tribunales*”.

La Delegación de Venezuela estaba presidida por el señor Rómulo Betancourt.

El artículo 129 de la Constitución sólo se refiere a las *controversias* surgidas entre las *Altas Partes contratantes* con motivo de la interpretación o ejecución del acto internacional, situación jurídica sustancialmente diferente a aquella en que se halla un ciudadano frente a una ley inconstitucional.

El doctor Pérez Luciani, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello, al referirse al artículo 129 de la Constitución, base de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, afirma que es evidentemente errónea la interpretación del Alto Tribunal cuando señala que la norma mencionada revela “la intención de sustraer los tratados internacionales al

control jurisdiccional de constitucionalidad, puesto que se trata de problemas y conflictos radicalmente diferentes". (21)

Los Estados contratantes conservan la facultad de *interpretar* los tratados. Sería absurdo, en efecto, que el Tribunal encargado de aplicar aquéllos no tuviera, sin embargo, la facultad de interpretarlos. La *controversia* contemplada en el citado canon constitucional surgiría entonces, precisamente, en el caso de que fueren distintas las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes. La discrepancia podría surgir también en la hipótesis de que la interpretación del Poder Ejecutivo de un Estado no coincidiera con la del otro.

Las Altas Partes Contratantes, por cierto, son en primer lugar las que tienen competencia para interpretar los tratados internacionales que han celebrado. Y el poder de *aplicar e interpretar* las leyes aprobatorias de esos tratados por sus órganos jurisdiccionales internos comprende necesariamente la función de determinar si ellas son o no inconstitucionales, para declararlas nulas, total o parcialmente, en caso negativo. Esta es la doctrina que deriva, no sólo de las reglas admitidas por el Derecho Internacional Público para la interpretación de los tratados, sino particularmente del principio de la supremacía y rigidez de la Constitución escrita. ¿Cómo puede haber *controversia* sin que antes haya habido una interpretación? El texto constitucional habla de "*controversias*" surgidas con "*motivo*" de la interpretación de los actos internacionales. Tales *controversias o diferencias* son las que pueden someterse

(21) Gonzalo Pérez Luciani, *El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de Leyes Aprobatorias de Tratados Internacionales*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 4, página 293.

a la Corte Internacional de Justicia (artículo 36) o a la decesión de un arbitraje (Artículo Adicional del Tratado de Extradición).

El Supremo Tribunal, antes y después del 23 de enero de 1961, *ha ejercido esa función interpretativa* para solicitar o conceder la extradición de un reo (22). Un caso típico, por referirse al principio de la "*identidad de la norma*", fue la sentencia de 8 de mayo de 1950, por la que el Alto Tribunal decidió que había identidad de tipos entre el delito de "*abuso de confianza*" contenido en el Tratado de Extradición celebrado con Bélgica y definido por la legislación de este país, y el delito de "*apropiación indebida*", definido y castigado por el Código Penal Venezolano, como lo apunta el académico Parra Márquez (23).

Se hallaba entonces vigente el artículo 106 de la Constitución de 1947, equivalente al artículo 129 de la Constitución que rige actualmente.

La Corte carecía de competencia para transferir el conocimiento de la acción popular de inconstitucionalidad a un arbitraje internacional. Para ello habría sido necesario que un *texto expreso* de la Constitución la hubiera autorizado en tal sentido. Tampoco habrían podido hacerlo el Ejecutivo, ni el Congreso, sin violar la Ley Fundamntal de la República.

El Magistrado José Gabriel Sarmiento Núñez, en brillante Voto Salvado que magnifica la historia judicial del país, argumenta así:

(22) Antes era atribución de la Corte Federal y ahora de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimaquinta de la Constitución. Véase Jean Spiropoulos, *Traité Theorique et Pratique du Droit International Public*, páginas 254 y 255.

(23) Héctor Parra Márquez, *La Extradicción*, página 144.

“Ahora bien, sería posible tramitar y decidir por un procedimiento semejante la inconstitucionalidad de un tratado internacional? Ante quién acudiría cualquier ciudadano, con derecho a ejercer esa acción popular, para que se la admita y proceda a la formación del tribunal arbitral que habría de decidirla? Se acudiría en ese caso al Gobierno venezolano o al Gobierno extranjero contratante?

“Indudablemente que admitir la posibilidad de un arbitramento para la nulidad de los tratados por inconstitucionales, equivale en la práctica a excluir completamente el ejercicio de la acción directa que confiere el ordinal 3º del artículo 215 de la Constitución. Y las violaciones de esas convenciones a la Carta Fundamental de la República perdurarían indefinidamente, aunque afectasen la soberanía e independencia de la Nación, o los derechos y garantías de los venezolanos”.

El Alto Tribunal, en su Sentencia de 29 de abril de 1965, no observó que el artículo 129 de la Constitución, base jurídica de aquélla, pues quedó convertido en *excepción de la regla absoluta contenida* en el ordinal 3º del artículo 215 de la Ley Suprema, hacía reserva del “*dominio reservado o jurisdicción interna*” con la frase “*si no fuere improcedente*”. Es claro, pues, que la cláusula no se podría insertar en tratados que se refirieran a materias de aquel dominio reservado o jurisdicción interna del Estado. Parece evidente además, de acuerdo con la primera excepción, que no se podría incluir en un tratado una cláusula expresa por la cual las partes se obligaran a decidir por las vías reconocidas en el derecho internacional, o previamente convenidas por ellas, la acción popular de inconstitucionalidad contra ese tratado.

En virtud de la otra excepción prevista en el mismo artículo constitucional, tampoco podría insertarse

la cláusula cuando no lo permitiese el "procedimiento que debe seguirse para su celebración", como es el caso de los tratados multilaterales.

Por consiguiente, si el artículo 129 de la Constitución, de carácter *especial y excepcional*, como dice la Corte, es la que excluye los tratados internacionales de la acción popular, hay que concluir necesariamente que en los tratados comprendidos en los casos de excepción, en los que no se puede incluir la cláusula compromisoria, sí sería procedente el recurso directo de inconstitucionalidad.

El Magistrado Sarmiento Núñez analiza así el fallo de la Alta Corte:

"...no ha podido ser la intención del constituyente establecer una excepción del control directo de inconstitucionalidad solamente para unos tratados (en los cuales se inserta la cláusula de excepción) y no para otros (en los que no se inserta esa cláusula). Esto conduciría a contradicción inexplicable, ya que la cuestión planteada no tiene alternativa: o todos los tratados internacionales están excluidos del control constitucional, o ninguno lo está. Lo inadmisibles, por ilógico y antijurídico, es que unos lo estén y otros no".

Aún no he alcanzado a comprender por qué la Corte no admitió que el artículo 129 de la Constitución tenía como *supuesto lógico necesario* la validez constitucional del tratado, pues no era posible suponer jurídicamente que ese precepto estuviera desligado de los artículos 117, 118 y 119 de la propia Carta Fundamental.

Tampoco he podido entender cómo el principio *pacta sunt servanda*, invocado por la Sentencia, debe respetarse en el caso del ejercicio de la acción popular y no en el caso del *incumplimiento del tratado* como consecuencia de la excepción de inconstitucionalidad, que la Corte acogió teóricamente sin titubeos doctrina-

rios, para entregar a los internacionalistas un maltrecho principio de *pacta sunt servanda* que se aplica en el caso de la acción popular de inconstitucionalidad del tratado y no en el caso de la excepción de inconstitucionalidad del mismo acto internacional.

El respecto a la autonomía constitucional de cada Estado constituye una norma internacional. En efecto, el Derecho Internacional Público no se ha creado para organizar la violación de las reglas constitucionales internas de las naciones que forman parte de la comunidad internacional. Por ello la mayoría de los autores se pronuncia por la supremacía de la Constitución y la nulidad de los tratados inconstitucionales.

Un autor, cuya autoridad no puede ser discutida, quien fue profesor de la Facultad de Derecho de París y Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, ha dilucidado magistralmente la cuestión de la inconstitucionalidad de los tratados internacionales. Me refiero a Georges Scelle. El profesor enseñaba:

“Conviene aquí no perder de vista que la no observación de las prescripciones constitucionales internas entraña la invalidez del tratado, a lo menos en lo que concierne a la colectividad estatal cuya constitución no ha sido respetada. Esta invalidez no podría ser cubierta por una declaración contraria de los gobiernos interesados, porque éstos no pueden modificar el orden de sus competencias. Algunas veces se ha sostenido lo contrario diciendo que en el orden internacional solo los gobiernos ejecutivos (los “gobiernos” en sentido estrecho) se conocen unos a otros y que no tienen por qué conocer o verificar el juego de las competencias constitucionales internas. Esta doctrina dualista es inadmisibles y anárquica, contraria a la norma internacional de la autonomía constitucional de cada Estado: el derecho internacional “condiciona” el derecho en el lími-

te en que lo exige la jerarquía de los órdenes jurídicos, *Pero no podría organizar la violación*. Todo gobierno tiene por lo tanto, el derecho y el deber de asegurarse, cuando se trata con otro, que éste no desconoce ni las reglas internacionales inmediatas de su competencia (modalidades de la competencia internacional) *ni las reglas constitucionales* (o reglas internacionales inmediatas) de esta competencia. Si él es dolosamente inducido en error por el otro, la responsabilidad de éste queda obligada, pero la invalidez del tratado no es por eso purgada. La regla inversa conduciría a la *arbitrariedad de los ejecutivos*. Es necesario admitir, por consiguiente, *el principio de la nulidad internacional de un tratado inconstitucional*" (24).

Scelle se pronuncia abiertamente por la nulidad internacional del tratado, es decir, por la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos *internacionales*, si bien sostiene que, a lo menos, se debería admitir la misma declaratoria aun cuando sus efectos quedaran limitados a la "*colectividad estatal*" cuya Constitución hubiese sido irrespetada. En esta última posición se trataría de una declaratoria de inconstitucionalidad sólo con efectos internos, si bien la sentencia, desde luego, tendría necesariamente efectos *erga omnes* dentro del ámbito territorial del Estado cuya Constitución hubiese sido violada.

Con relación a la declaratoria de inconstitucionalidad sólo con efectos internos, creo conveniente anotar que el Tribunal Constitucional de Alemania, en Sentencia de 26 de marzo de 1957, declaró que las reglas generales del Derecho Internacional prevalecen sobre el derecho interno (artículo 25 de la Ley Fundamental), *pero no sobre el Derecho Constitucional alemán* y que

(24) Georges Scelle, *Manuel de Droit International Public*, 1948, páginas 608 y 609.

el Tribunal sí podía juzgar, *con efecto interno*, sobre la *validez* de un tratado internacional (25).

La sentencia mencionada es posterior a la dictada por el mismo Tribunal con fecha 20 de julio de 1952, la que mereció el atinado comentario del profesor Andueza.

El fallo de la Corte sugiere la caprichosa solución de un recurso de inconstitucionalidad antes de la ratificación del tratado, la que parece inspirarse en la Sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania de 1952, comentada por el profesor venezolano en los siguientes términos: "Este Tribunal se plantea el caso de un tratado declarado inconstitucional y por tanto nulo. Esta declaración pone al Ejecutivo en una alternativa, la "de cumplir las obligaciones internacionales con violación expresa de la Constitución" o la de no aplicar el tratado, de lo cual "podrían resultar dificultades de orden internacional, de tal manera que el control de la constitucionalidad" habría faltado a su fin de servir a la paz jurídica" (26). Por eso, el Tribunal Constitucional se acoge a un criterio más que jurídico, político. Los tratados solamente pueden impugnarse ante la jurisdicción constitucional antes de ser promulgados. Es decir, antes de que comiencen a producir efectos obligatorios en el orden interno como en el internacional".

Pero el profesor Andueza no cree que la tesis de la Sentencia alemana de 1952 sea aplicable en Venezuela, pues el autor es terminante al respecto: "No

(25) Ignaz Seidl - Hohenveldern, *Casos Prácticos del Derecho Internacional Público*, página 124.

(26) Claude Lassalle, *Les Limites du Controle de la Constitutionnalité des lois en Allemagne Occidentale*, *Revue du Droit Public et de la Science Politique, en France et a l'étranger*, Janvier, mars, 1953, N° 1, páginas 115 y siguientes.

obstante considerar la Sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania como la solución justa y armónica, creemos que en Venezuela puede recurrirse en todo momento cualquier tratado que esté en colisión con la Constitución. La Corte Federal deberá admitirlo y entrar a conocer los vicios denunciados. En una futura organización de la jurisdicción constitucional, podría acogerse la distinción hecha por el Tribunal Constitucional de Alemania" (27).

No podía la Corte Suprema de Justicia, inspirándose en el fallo alemán, sentenciar con un criterio de *lege ferenda*, porque no son iguales la Constitución alemana y la Constitución venezolana. Además se podría argüir que la tesis sustentada en la Sentencia de 1952, analizada por Andueza, no aparece mantenida por el Tribunal Constitucional de Alemania en su fallo posterior de 1957.

La opinión de Kelsen es también favorable a la tesis que sustento:

"Un Estado que quiere concluir un tratado con otro Estado debe informarse de su Constitución. De la misma manera que cuidaría de no tratar con un órgano incompetente del otro Estado, debe impedir que se establezca alguna disposición que contrarie la Constitución de su co-contratante, para evitar que por medio de la supresión de la cláusula imputada, *sea el tratado abrogado unilateralmente por una de las partes obligadas*". (28)

(27) José Guillermo Andueza C., *La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano*, página 56.

(28) Hans Kelsen, *La garantie jurisdictionelle de la Constitution*, en *Annuaire de l'Institut International de Droit Public*, 1929, página 105. Cita del Magistrado Samiento Núñez en su Voto Salvado.

Mirkin Guetzévitch enseñaba en La Haya que “*la validez interna* constituyen un *elemento esencial* y determinante del tratado internacional”. Pero decía algo más: que “*la validez internacional de un tratado inconstitucional* está en contradicción flagrante con la conciencia jurídica de los pueblos modernos”. Y Chailley anota que la actitud asumida por los Estados Unidos y Francia, en la controversia originada por un Tratado suscrito el 4 de julio de 1831, permitía afirmar que, “según la convicción jurídica de los dos Estados en litigio, *la constitucionalidad de los tratados es la primera condición de su validez internacional*”.

El profesor italiano Giulio Diena no se aparta de la orientación indicada al expresar estos conceptos: “Por tanto, es necesario concluir que, según los principios del derecho internacional no puede considerarse un tratado como internacionalmente válido, no sólo cuando quien lo ha estipulado no tenga, según el derecho interno, potestad para representar el Estado, *sino también cuando en su estipulación se hubiera excedido de los poderes propios*, de conformidad al mismo derecho interno”.

Un Decreto peruano, de 16 de mayo de 1836, declaró nulo un Tratado celebrado con Chile el 20 de enero de 1835, en virtud de que había sido ratificado por una autoridad incompetente, según refiere el internacionalista Basdevant.

En Inglaterra, desde el siglo XVI, el Tribunal del Almirantazgo creó el aforismo *International law is a part of the Law the Land*.

La doctrina británica fundamentada en el mencionado aforismo se extendió a otros tribunales ingleses, pero con dos restricciones, que son sintetizadas por el catedrático español Adolfo Miaja de la Muela, así:

“1ª) La imposibilidad de aplicación de tratados internacionales firmados por la Gran Bretaña, afectantes a intereses privados, mientras no hubiesen sido incorporados a un *act* del Parlamento;

“2ª) La no aplicación de reglas internacionales consuetudinarias contrarias expresamente a un *act*”.

El internacionalista mexicano Manuel J. Sierra, refiriéndose a la Gran Bretaña, completa la explicación del profesor español al decir que “como las leyes del Parlamento tienen un *carácter supremo*, el Derecho Internacional está necesariamente subordinado a dicha autoridad”. “En caso de conflicto —dice él— entre un precepto escrito contenido en un tratado o una norma aceptada por la costumbre en una ley interna, prevalece ésta última”.

Si bien en Inglaterra pertenece a la Corona el “*traty making power*”, los tribunales ingleses no aplican las disposiciones de los tratados a los particulares sino después que un *act* del Parlamento ha transformado el tratado en un acto legislativo interno.

En contraposición al sistema británico, en los Estados Unidos de América un tratado internacional se hace parte integrante del Derecho Interno sin requerir para ello una *ley especial*. Basta la aprobación del Senado.

“En los países latinoamericanos — enseña el argentino Antokoletz — está muy arraigado el *constitucionalismo*, que no reconoce la superioridad del Derecho Internacional en ninguna de sus fuentes. Ninguna regla internacional rige fuera del consentimiento, expreso o tácito, y libremente prestado, así sea un principio estipulado por tratado o una regla consagrada por costumbre. *Todos carecen de validez si están en pugna con los preceptos de la Constitución*. Se considera que cada República, al obtener el reconocimiento internacional

como Estado independiente, lo ha sido con las *limitaciones emanadas de su régimen constitucional*, aun en materia de tratados, que necesitan ser debidamente ratificados después de celebrarse de conformidad con los preceptos constitucionales". (29) Y es el mismo autor quien expresa: "Por tanto, *se puede afirmar que los tratados argentinos no pueden derogar a ningún precepto constitucional*".

No difiere del juicio anterior el reputado constitucionalista argentino González Calderón. Dice este conocido autor: "La doctrina de la preeminencia de la Constitución sobre los Tratados ha sido consagrada por la alta autoridad de la Corte Suprema de los Estados Unidos en repetidos casos: "Es preciso decir "*firmemente*" —ha expresado la Corte Suprema de los Estados Unidos— que un Tratado no puede cambiar o alterar la Constitución, o ser sostenido como válido si viola este instrumento. Esto resulta de la naturaleza y de los principios fundamentales de nuestro gobierno". Luego comenta el mismo autor: "...si el caso de conflicto entre la Constitución y un Tratado internacional se presentara ante la Corte Suprema, ésta deberá declarar la inconstitucionalidad e invalidez del Tratado en lo atingente al caso, manteniendo "*firmemente*", según las palabras de la Corte americana, el supremo imperio de la primera, porque sería absurdo y funesto para la salud de la patria pretender que pueda existir un pacto internacional que viole, altere o derogue alguna cláusula de la Constitución. Esta pretensión valdría tanto como sostener que la Constitución puede ser modificada por el Congreso y el Presidente, no obstante que su artículo 30 establece que únicamente puede serlo por una convención reunida para ese objeto". (30)

(29) Daniel Antokoletz, **Tratado de Derecho Internacional Público**, tomo 1º, N° 13, página 90.

(30) González Calderón, **Derecho Constitucional Argentino**, tomo 1º, N° 408, páginas 494 a 496.

Bidart Campos, igualmente, precisa que, "...siendo la constitución escrita el resultado del ejercicio de un poder constituyente formal, la supremacía de éste tiene su expresión concreta en el control de la constitucionalidad de las leyes, como anota Mirkiné Guetzérvich". (31)

El jurista boliviano Mario Hinojosa Antezana, cuya opinión fue invocada por el Magistrado Sarmiento Núñez en el Voto Salvado a que me he referido, coincide con la orientación general. Manifiesta él que: "...el régimen jurídico boliviano mantiene un orden jerárquico normativo que establece los grados de validez de las disposiciones legales, dando una sistemática prelación en cuanto a su aplicabilidad. En este sentido, la "arquitectura jurídica" de Bolivia está constituida colocando en la base de la organización legal la Constitución política del Estado, en segundo las leyes, luego los decretos y por último las resoluciones... Por consiguiente, todos los tratados internacionales han sido suscritos en Bolivia considerando siempre lo que establece la Constitución, y, por supuesto, bajo ningún punto de vista puede estar (el tratado) en contraposición a lo establecido en ella".

"Entre los poderes soberanos enumérase el de concluir tratados y la designación del Poder o Poderes a quienes compete tal derecho, y la *extensión y límites* en que deba ser ejercido —escribe el internacionalista brasileño Lafayette Rodríguez— *son asuntos del dominio exclusivo del Derecho Público Interno*. Es deber de la Nación que quiera contratar con otra, verificar cuál es, según la Constitución de la otra, el Poder o Poderes competentes para hacer tratados, y *cuáles las limitaciones o restricciones constitucionales impuestas*: porque la falta de

(31) Germán José Bidart Campos, *Derecho Político*, 7, página 553.

competencia o la transgresión de las limitaciones especiales *anulan el tratado o alguna de sus cláusulas*. Porque es evidente, como dijo Nys. "...que los órganos de las comunidades políticas que concluyen los tratados deben obrar conforme a sus poderes constitucionales". (32)

La Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, que se había considerado *incompetente* para conocer de la acción de inconstitucionalidad contra la Ley aprobatoria de un tratado internacional, ante la fuerza avasallante de la doctrina y de la lógica tuvo que rectificar su criterio en Sentencia de 8 de enero de 1958. El fallo fue dictado por la unanimidad de veintiún magistrados y en él se estableció este principio: "...las leyes colombianas que aprueban tratados públicos deben, como cualesquiera otras leyes, estar bien avenidas con los cánones de la Constitución". (33)

El profesor chileno Duncker Biggs, considera que el tratado es una verdadera ley y que "...*en caso de que sus preceptos sean contrarios a la Constitución*, puede intentarse en el juicio correspondiente el *recurso de inaplicabilidad* contemplado en el artículo 86 de la Constitución". (34) La declaración de *inaplicabilidad* la hace en Chile la Corte Suprema. Refiriéndose a esta competencia, el constitucionalista Bernaschina González escribe el comentario que incluyo de seguida "La propia Constitución —apunta él— fija las atribuciones principales de la Corte Suprema, como tribunal superior del Estado. La facultad más importante que se otorgó a la Corte Suprema es la de *declarar inaplicable cualquier*

(32) Simón Planas Suárez, **Derecho Internacional Público**, volumen 1º, página 153.

(33) Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, 1965, N° 130, página 217.

(34) Federico Duncker Biggs, **Derecho Internacional Privado**, números 31 y 32, páginas 44, 45 y 46.

ley contraria a la Constitución Política, estableciéndose en esta forma, *el control de la constitucionalidad de las leyes* que importa un notable mejoramiento de nuestro sistema político y jurídico". (35)

El jurista paraguayo Horacio Gabriel Lebrón, en dictamen también citado por el Magistrado Sarmiento Núñez, no disiente de los juicios que he mencionado con antecedencia.

"Soy del parecer —expresa aquel jurista— que dentro del ordenamiento legal de todo país, incluso el Paraguay, la Constitución es la ley fundamental, con primacía sobre cualquier disposición normativa que integre el Derecho positivo de ese país. La misma redacción del artículo 4º de nuestra Constitución vigente, está indicando que la Constitución Nacional se halla ubicada en la cúspide de la pirámide jurídica que representa el Derecho positivo paraguayo. Admitir la tesis contraria, sería admitir que a través de un Tratado con cualquier potencia extranjera, pudiera modificarse la Constitución Nacional, en flagrante contradicción con el procedimiento que nuestra Constitución establece expresamente para su modificación". Y luego manifiesta: "He consultado el caso con el doctor César A Garay, Profesor Titular de Derecho Constitucional, y se ha mostrado decidido y categóricamente partidario de la supremacía de la Constitución Nacional, frente a los Tratados Internacionales".

El internacionalista uruguayo Jiménez de Aréchaga, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, enseña en su *Curso de Derecho Internacional Público*:

"Una segunda posición, que puede considerarse predominante, sostiene que la validez internacional de

(35) Mario Bernaschina González, *Manual de Derecho Constitucional*, N° 27, página 46.

los tratados y la competencia de las autoridades competentes para celebrar tratados, es determinada por el derecho constitucional de los Estados y que el orden jurídico internacional reconoce que los preceptos de derecho constitucional en esta materia deben ser cumplidos: que el tratado que no ha sido concluido en conformidad con tales normas no expresa la auténtica voluntad del Estado y no es, por lo tanto, obligatorio para él, *ni interna ni internacionalmente*; y que todo Estado tiene el derecho y el deber de verificar las normas relativas a la competencia para contratar de los órganos del otro Estado. Por consiguiente, el tratado que es inconstitucional o "*ultra vires*" por falta de competencia o exceso de la misma en el órgano que lo concluyó, *no es válido ni obliga al Estado cuya Constitución ha sido violada*" (36).

El mismo internacionalista comenta después:

"Nuevamente debemos distinguir el problema en lo que se refiere a la *fase interna* y a la *fase internacional*. En la fase interna no existe dificultad alguna: *existe opinión pacífica en el sentido de que prima de modo indudable la norma constitucional* (37). Y esto obedece al hecho siguiente: a que el tratado, en virtud de ser aprobado por medio de una ley, en nuestro país, *como en la mayor parte de los Estados*, queda ubicado dentro de la estructura jerárquica propia del orden jurídico, en el mismo plano que la ley... Además, siendo el tratado aprobado, como es, por una ley, *en caso de que sus normas sean contrarias a la Constitución aquella ley es susceptible del recurso de inconstitucionalidad*" (38). Quiere decir entonces, *que en la fase interna no*

(36) Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Curso de Derecho Internacional Público*, 1959, tomo 1º, (Parte General), página 229.

(37) Chailley, *La Nature juridique des traités internationaux*, páginas 240 y siguientes y casos por él citados.

(38) Perassi, *La Costituzione e l'ordinamento internazionale*, página 16.

existe duda en cuanto a la actitud que se debe adoptar por el juez nacional: podría haber recurso de inconstitucionalidad y el tratado en su conjunto, o las normas constitucionales que contenga, será dejado de lado, haciendo aplicación analógico de los principios que rigen en materia de inconstitucionalidad de las leyes, ya que, como se sabido, no se descarta toda la ley, sino solamente los preceptos inconstitucionales de la misma" (39).

La inconstitucionalidad de un tratado puede ser *por razón de forma o por razón de fondo*. El profesor Jiménez de Aréchaga escribe:

"En resumen: de estos antecedentes se extrae la conclusión de que el tratado celebrado con violación de las *formas constitucionales no es internacionalmente válido* y su incumplimiento no genera responsabilidad. Pero esto no es un ejemplo de primacía del derecho constitucional, del derecho interno sobre el internacional, sino que lo que hay aquí es una *regla de derecho internacional* según la cual para determinar los órganos competentes y los procedimientos de celebración de los tratados, *es necesario remitirse al derecho constitucional de cada país*". (40).

Y en lo que concierne a la inconstitucionalidad por violación de preceptos de fondo, no es menos convincente el internacionalista uruguayo:

"A nuestro juicio, dice él, en caso de que se firmaran acuerdos violatorios de estos preceptos constitucionales, se deberían aplicar los principios de invalidez del tratado inconstitucional que rigen en materia de inconstitucionalidad formal, porque el órgano del Es-

(39) Eduardo Jiménez de Aréchaga, **Curso de Derecho Internacional Público**, 1959, tomo 1°, (Parte General), páginas 225 y 226.

(40) Autor y obra citados, página 234.

tado designado por el derecho constitucional actúa en la esfera internacional limitado en su poder por las restricciones de fondo que también establece la Constitución. Esta no sólo dice *quiénes son los que han de contratar por el Estado sino que dice también qué es lo que no podrán contratar, hasta dónde no podrán llegar en sus compromisos. El órgano del Estado, al ultrapasarse esas restricciones constitucionales actuará "ultra vires" y su acto no podría obligar al Estado*" (41).

"Esta conclusión a que se ha llegado, *en el sentido de que todas las normas constitucionales, de forma o de fondo, poseen relevancia internacional, no puede aborrecerse con mayores antecedentes, por la razón de que rara vez se ha planteado el caso de inconstitucionalidad material de un tratado. El fallo más arriba transcrito en el caso Georges Pinson, entre Francia y México, contiene términos de los que se desprende esta conclusión: de que la inconstitucionalidad de fondo debe recibir el mismo tratamiento que la extrínseca o de forma*" (42).

También el doctor Ramón Valdés Costa, Presidente del Colegio de Abogados del Uruguay, considera admisible la declaratoria de inconstitucionalidad de los tratados internacionales conforme al régimen jurídico de su país, según opinión de él invocada por Sarmiento Núñez en su Voto Salvado:

"No tengo la más mínima duda —expresa Valdés Costa— de la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad en el caso de que el Poder Legislativo aprobara un Tratado contrario a la Constitución. Apoyo esta opinión en la circunstancia de que la aprobación de los Tratados por la Asamblea General se realiza mediante acto que reviste la forma de ley. Nuestra doctrina

(41) Autor y obra citados, página 235.

(42) Autor y obra citados, página 239.

es firme en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad corresponde contra todos los actos del Poder Legislativo que adquieran dicha forma. Es decir, no se requiere que la ley formal sea a la vez ley en sentido material”.

Los juristas venezolanos no se apartan de la orientación general expuesta.

Ya Cecilio Acosta, personaje digno de la pluma de José Martí, pensaba que los tratados, como “...*deben nacer de la voluntad*, tienen que ser leyes del país”. Decía igualmente que los tratados eran nulos “*por omisión de requisitos constitucionales*” (43).

El doctor Carlos Sequera, egregio entre los grandes juristas y abogados de la patria, a quien debo mi formación profesional porque fui su mecanógrafo y después su compañero de Bufete, estimaba que era procedente el recurso de inconstitucionalidad de las leyes contra un tratado, porque este era una *ley nacional* (44).

El constitucionalista Andueza ha sostenido el mismo criterio: “Los tratados, en cuanto implican una limitación a la soberanía externa de los Estados contratantes, pueden violar principios constitucionales, considerados inherentes a su existencia como nación. Tales como el principio de la independencia y libertad “...de toda dominación o protección extranjeras” (art. 1° de la Cons.) (45) y el de que “el territorio ni las zonas sujetas a la autoridad y jurisdicción de Venezuela podrán enajenarse, cederse o arrendarse en forma alguna a Estado o Estados extranjeros ni a quien sus derechos

(43) Cecilio Acosta, **Estudios de Derecho Internacional**, página 110, con prólogo de Carlos Pereyra.

(44) Carlos Sequera, **El Control Jurisdiccional Intrínseco de las Leyes**, página 45.

(45) Equivalente al artículo 1° de la Constitución vigente.

haya, represente o gestione" (art. 2º) (46). Además, por medio de los tratados pueden violarse asimismo las garantías ciudadanas. Lo que no puede hacerse por medio de leyes ordinarias, se haría por medio de los tratados".

Lares Martínez, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela, apunta que "es indudable que las disposiciones de la Constitución ocupan un rango superior al de los tratados. *Estos no pueden contener cláusulas contrarias a los principios constitucionales*" (47).

Y en su meduloso trabajo de ingreso a este Ilustre Senado, el mismo Lares Martínez tuvo oportunidad de confirmar su criterio, así: "Para mí no existe duda acerca de la supremacía de la Constitución sobre toda clase de acuerdos internacionales puesto que aquella es la base del orden jurídico y no puede válidamente ser violada o desconocida por norma o acto alguno, que han de ser necesariamente de jerarquía inferior a ella. Los preceptos de la Constitución privan, pues, sobre las cláusulas de los tratados"

Aun quienes creen conveniente injertar la *agonizante* noción del "acto de gobierno" al derecho positivo venezolano, no pretenden, sin embargo, que tales actos sean sustraídos al control de la constitucionalidad.

En Francia, cuyo sistema constitucional ha sido diferente al venezolano, los tribunales franceses se han declarado incompetentes para conocer de toda actividad internacional o diplomática del Poder Ejecutivo. Últimamente, el Tribunal Supremo del Principado de Mónaco, en una Sentencia de 5 de mayo de 1964, fundándose en la doctrina francesa de los "actos de gobierno", decidió que no tenía cualidad para apreciar la validez

(46) Equivalente al artículo 8º de la Constitución vigente.

(47) Eloy Lares Martínez, **Manual de Derecho Administrativo**, N° 29, página 53.

de los tratados internacionales. Declaró igualmente que el Tribunal no era competente para apreciar la regularidad de actos referentes a la negociación, firma y ratificación de esos tratados. El Principado de Mónaco, como es sabido, es un Estado soberano e independiente, ligado a Francia por "*convenciones particulares*". (Artículo Primero de la Constitución).

Y por lo que toca a Venezuela, no resulta dudosa la afirmación de que ningún órgano jurisdiccional podría admitir la noción de "*actos de gobierno*" sin violar los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución en concordancia con el artículo 46 *ejusdem*.

El profesor Pérez Luciani, aun cuando sostiene que el tratado y la ley aprobatoria son dos actos diferentes, no discrepa del criterio anteriormente expresado. Para él, en efecto, la jurisprudencia y la doctrina luchan por acabar con la noción de los "*actos políticos*" o "*actos de gobierno*", "particularmente en Francia, donde para los particulares sólo está abierta la vía del recurso por ilegalidad contra los actos de la Administración". Y es el propio Pérez Luciani quien dice: "Negar, como en el caso que comentamos, la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, como en Francia lo niegan las jurisdicciones administrativas en materia de *relaciones internacionales*, no puede calificarse ni aquí, ni allá, sino como un caso de denegación de justicia".

Deseo ahora reproducir los textos de algunas Constituciones latinoamericanas, en las cuales se consagra la supremacía de la Constitución (48).

(48) Algunos de esos textos fueron transcritos en mis Informes ante lo Corte Suprema de Justicia, en el recurso objetivo de inconstitucionalidad parcial de la Ley Aprobatoria del Tratado de Extradición celebrado entre Venezuela y los Estados Unidos de América. He seguido, a falta de otra información, el **Digesto Constitucional Americano** de Antonio Zamora.

El artículo 27 de la Constitución de la República Argentina dispone:

“El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de *tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución*”.

El artículo 182 de la Constitución boliviana establece:

“Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”.

Las letras b) y c) del ordinal III del artículo 101 de la Constitución del Brasil, de 18 de septiembre de 1946, confieren al Supremo Tribunal Federal competencia para conocer, en recurso extraordinario, de la inconstitucionalidad de una ley federal y de la inconstitucionalidad de la ley o acto de un gobierno local.

En los ordinales b) y c) del artículo 114 de la Constitución brasileña de 1967 se atribuye la misma competencia al Supremo Tribunal Federal, pero con la importantísima innovación de que ahora aparece de manera expresa su competencia para conocer de la decisión recurrida en el caso de que se hubiese declarado la *“inconstitucionalidad de un tratado”*.

El artículo 214 de la Constitución de Colombia, de 5 de agosto de 1866, modificada por Acto Legislativo de 16 de febrero de 1945, atribuye a la Corte Suprema de Justicia competencia para:

“Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o Decretos dictados por el

Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que traten los ordinales 11 y 12 del Artículo 121 de la Constitución, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano”.

Y su artículo 215 prescribe:

“En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”.

El artículo 15 de la Constitución de Costa Rica ordena:

“Ninguna autoridad puede *celebrar pacto, tratados o convenios que se opongan a la soberanía e independencia de la República*. Cualquiera que que cometa este atentado será calificado de traidor” (49).

Y el artículo 86 de la Constitución chilena preceptúa:

“La Corte Suprema en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se sigue ante otro Tribunal, podrá *declarar inaplicable*, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución” (50).

La Constitución de El Ecuador, de 6 de mayo de 1945, en su artículo 163, estatuye:

(49) El artículo 137 de la misma Constitución preceptúa: “El congreso en sus primeras sesiones ordinarias **observará si la Constitución ha sido infringida**, y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente”.

(50) Conforme al ordinal 5° del artículo 43 de la Constitución chilena, los tratados están sometidos en el Congreso a los mismos trámites de una ley.

“La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tienen valor las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones, *pactos o tratados públicos, que se opongan a ella o alteren de cualquier modo sus prescripciones*”.

Equivalente al artículo 257 de la Constitución de 1967.

El artículo 46 de la Constitución de El Salvador, de 7 de septiembre de 1950, ordinal 29, dispone al referirse a la Asamblea Legislativa:

“Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados o denegar su ratificación.

En ningún caso podrá ratificar los tratados o convenciones en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales”

Idéntico al numeral 29 del artículo 47 de la Constitución de 1962.

La Constitución de la República de Guatemala, de 11 de mayo de 2945, en el ordinal 9° de su artículo 119, expresa:

“No podrá aprobarse ningún *tratado, convención, pacto, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía e independencia de la República o que fuere contrario a la Constitución...*”

Equivalente al artículo 246 de la Constitución de 1965.

Los artículos 15 y 133 de la Constitución mejicana establecen:

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de *convenios o tratados en virtud de los que se al-*

teren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los *tratados que estén de acuerdo con la misma*, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

El artículo 85 de la Constitución de la República de Nicaragua, de 21 de enero de 1948, dice:

“La Constitución es la Ley Suprema de la República. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, *pactos o tratados que se opusieren a ella, o alteraren en cualquier modo sus prescripciones”.*

Idéntico al artículo 324 de la Constitución de 1961.

El artículo 167 de la Constitución de la República de Panamá, de 1º de marzo de 1946, preceptúa:

“A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. Además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la de decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma *y sobre la de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos acusados ante ella por cualquier ciudadano y por las mismas causas.*

“También decidirá la Corte sobre si una reforma Constitucional es exequible cuando el Ejecutivo la objete por no haberse ajustado su expe-

dición a las normas fijadas en el artículo 256. "Todo funcionario encargado de impartir justicia, que al estudiar una causa cualquiera considere que *la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional*, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto.

"Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que este artículo le confiere, son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial".

El Artículo 4° de la Constitución Paraguaya, de 10 de julio de 1940, prescribe:

"Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con las naciones extranjeras, son ley suprema de la Nación" (51).

El artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, de 10 de enero de 1947, está concebido así:

"Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento *y actos contrarios a la presente Constitución*".

Equivalente al artículo 46 de la Constitución de 1966.

Los Artículos 256 y 258 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay se hallan redactados así:

"Artículo 256. *Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido*, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes".

(51) Sarmiento Núñez observa, con razón, que ese precepto constitucional es semejante al de los Estados Unidos, Argentina, México y otros países. La semejanza se refiere al artículo 31 de la Constitución argentina.

“Artículo 258. La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquella, podrán solicitarse por todo aquél que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo: 1° *Por vía de acción* que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia; 2° *Por vía de excepción* que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial”.

Por lo que respecta a Venezuela me permito creer que a la influencia norteamericana hubo de agregarse después, para configurar el sistema patrio de control de la constitucionalidad de las leyes, la influencia hispánica. Si la excepción de inconstitucionalidad vino de los Estados Unidos de América, la idea de la acción popular fue inspirada por España.

El Artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América informó ciertamente el artículo 227 de la Constitución venezolana de 1811. El precepto estaba redactado de esta manera:

“La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla, y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión, serán la ley suprema del Estado...”

Según la misma norma jurídica, no tendrían valor las leyes que se expidieran contra el tenor de la Constitución.

Y la Constitución de la República de Barcelona Colombiana de 1812 usaba el llamativo título de “*Actos inconstitucionales*” entre los numerosos rubros contenidos en su Título Primero.

La Constitución de Cádiz de 1812, jurada en Caracas ese mismo año, ofrece un cercano antecedente, aunque rudimentario, de la acción de inconstitucionalidad de las leyes. En efecto, su artículo 373 estableció que

“todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la *observancia de la Constitución*”. Este precepto dio lugar a varias reclamaciones ante las Cortes de Cádiz, las cuales motivaron un Decreto, de 20 de noviembre de 1812, en el cual se otorgaba “a los tribunales ciertas funciones de control de la constitucionalidad en caso de infracciones” y un proyecto de ley, presentado en la sesión de 13 de julio de 1813, en el cual se atribuían “a las Cortes funciones jurisdiccionales, en colaboración con los tribunales ordinarios, para juzgar de los delitos contra la Ley Suprema” (52).

Conforme el *preliminar* de la Constitución venezolana de 1811, las personas que ejercieran el Poder Supremo debían sujetarse “*inviolablemente*” al modo y reglas que en esta Constitución se les prescribían para el “cumplimiento y desempeño de sus destinos”. Y de acuerdo con su artículo 71, referente a las atribuciones especiales del Poder Legislativo, este se hallaba facultado para examinar la *constitucionalidad de leyes provinciales*. Los constituyentes de 1811 adoptaron, según el profesor Polanco, “un mecanismo similar” al que propuso en la Convención de Filadelfia el señor Randolph, delegado por Virginia, “para controlar las legislaturas provinciales en orden a que de ellas no emanare ningún acto que pudiera contradecir las normas contenidas en la Constitución Nacional” (53).

Según la Constitución de Angostura (1819), la Corte Suprema de Justicia tenía competencia para conocer

-
- (52) Mauro Cappelletti, *La jurisdicción Constitucional de la Libertad*, traducción de Héctor Fix Zamudio, página 150. Cita tomada de un trabajo de Víctor Fairén Guillén, *Las Relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812*.
- (53) Tomás Polanco A., *Las Formas Jurídicas en la Independencia*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, páginas 81 y 82.

de “*las controversias que resultaren de los tratados y negociaciones que haga el poder ejecutivo*” (54).

El ordinal 2º del artículo 143 de la Constitución de Cúcuta, de 1821, atribuyó a la Alta Corte de Justicia el conocimiento “de las controversias que resultaren en los *tratados y negociaciones que haga el Poder Ejecutivo*”.

Y conforme al ordinal 5º del artículo 147 de la Constitución de 1830, la Corte Suprema de Justicia era también competente para conocer “de las controversias que resultaren de los *contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí o por medio de agentes*”.

La reforma consistió en sustituir el término “*tratados*” por el de “*contratos*”, usado también en el lenguaje del Derecho Internacional Público como sinónimo del primero. Don Andrés Bello ha sido explícito al respecto: “*tratado es un contrato entre naciones*”. El nuevo término tenía además a su favor el sentido de una mayor amplitud

La tradición jurídica venezolana de la supremacía de la Constitución fue sintetizada admirablemente por el artículo 143 de la Constitución de 1909:

“El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional, *pero sus disposiciones no podrán ser invocadas cuando se opongan a la Constitución...*” (55).

(54) Título 8º, Sección Segunda, artículo 2º, ordinal cuarto. En el Proyecto Constitucional de Miranda, de 1808, a la Alta Corte Nacional se le atribuía ya competencia para conocer de todas las cuestiones relativas al *derecho de gentes* y a los *tratados* con potencias extranjeras.

(55) Este precepto constitucional fue citado en mis Informes ante la Corte Suprema de Justicia, en el recurso objetivo de inconstitucionalidad parcial de la Ley aprobatoria del Tratado de Extradición suscrito por Venezuela y Estados Unidos de América.

Algunos autores se han pronunciado a favor de la supremacía de los tratados sobre la Constitución; pero la tesis mayormente aceptada, como lo indica el profesor Andueza, "es la que incluye a los tratados en la materia de examen constitucional" (56).

En su sentencia arbitral de 1888 sobre la validez del Tratado de Límites celebrado entre Costa Rica y Nicaragua, cuya ratificación había sido efectuada por el último país sin observar las disposiciones de su Constitución, el Presidente Cleveland afirmó: "Puede ser netamente admitida la exactitud de la doctrina general según la cual, *para decidir de la validez de un tratado, es necesario referirse a la ley fundamental de ese Estado*". En el conflicto Costa Rica-Nicaragua se planteaba una doble inconstitucionalidad: una formal y otra material.

El profesor Pérez Luciani, en su valiosísimo y equilibrado estudio crítico de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de abril de 1965, por la cual ella se declaró incompetente para conocer de la acción popular de inconstitucionalidad parcial de la Ley aprobatoria del Tratado de Extradición celebrado entre Venezuela y los Estados Unidos de América, compara sorprendido los conceptos de este fallo con los usados en la Sentencia dictada por la misma Corte el 15 de marzo de 1962. Decía este último fallo:

"Ante la duda que pudiera surgir acerca de si algún acto emanado del Poder Público es o no susceptible de revisión constitucional por acción directa, debe optarse, *en obsequio a aquel amplio y fundamental principio constitucional*, por admitir su examen por parte de este Alto Tribunal. *Lo contrario sería establecer obstáculos al control constitucional que, en ninguna*

(56) José Guillermo Andueza A., *La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano*, página 55.

forma, ha previsto nuestro ordenamiento jurídico. Se consagrarían así excepciones, sin respaldo legal, a la función más importante y soberana constitucionalmente atribuida a lo largo de toda la historia patria, al más Alto Tribunal de la República: la de vigilar y mantener en todo momento y en su amplia integridad, el imperio de la Constitución”.

Refiriéndose ahora a la Sentencia de 29 de abril de 1965, Pérez Luciani manifiesta: “Para quien ignora las circunstancias reales que forman el marco de las decisiones de nuestra Corte *tiene que maravillarse que a sólo tres años de sentados los principios que anteceden, los mismos jueces sostengan:*

“...que el control jurisdiccional de la constitucionalidad intrínseca de los actos estatales no ha sido consagrado en forma absoluta, pues del estudio de la propia Constitución Nacional, de la Ley Orgánica de la Corte de Casación (sic) y de precedentes jurisprudenciales surgen y se justifican situaciones excepcionales en que los actos del Poder Público en sus tres ramas no están sometidos al control de la jurisdicción constitucional” (57).

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, desde 1949, comenzó a ocuparse en el estudio del “*derecho relativo a los tratados*”. Posteriormente, en el período de sesiones correspondiente al año de 1961, con motivo del nombramiento de Sir Humphrey Waldock como cuarto Relator Especial, la Comisión decidió, al modificar su sistema anterior de trabajo, “que la finalidad perseguida era la de preparar proyectos de

(57) Gonzalo Pérez Luciani, *El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de Leyes Aprobatorias de los Tratados Internacionales*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, 1967, N° 4, página 307.

artículos sobre el derecho de los tratados que puedan servir de base para una convención". La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1686, de 18 de diciembre de 1961, tomó nota acerca de lo que la Comisión había decidido y recomendó que ésta "continuase sus trabajos sobre el derecho de los tratados".

En su sesión celebrada el 18 de julio de 1966 (58), la Comisión resolvió, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1º del Artículo 23 de su Estatuto, "recomendar a la Asamblea General que convoque a una conferencia internacional de plenipotenciarios con objeto de estudiar el *proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión*" y para que redacte "*una convención sobre este tema*". Y en otra sesión (59) celebrada en la misma fecha, después de haber aprobado el texto de los artículos sobre el derecho de los tratados, adoptó una Resolución reconociendo los esfuerzos realizados por el Relator Especial para la elaboración del proyecto (60).

La sección 2 del proyecto aparece con el título de "*Nulidad de los tratados*" y el artículo 43 se halla redactado así:

"El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado *con violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competen-*

(58) 892ª Sesión.

(59) 893ª Sesión.

(60) **Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la Segunda Parte** de su 17º Período de Sesiones (3 a 28 de enero de 1966) y en su 18º Período (4 de mayo a 19 de julio de 1966). Este Informe me fue facilitado por mi estimado amigo el prestigioso internacionalista doctor Ramón Carmona, Embajador de Carrera y ex Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela.

cia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación de su derecho interno fuere manifiesta”.

Para resolver el problema en su fase *internacional*, diversos criterios se sustentaron en el seno de la Comisión antes de que fuese aceptada la fórmula contenida en el artículo que acabo de leer. Por ello me limitaré al comentario final que hace la Comisión al texto del proyecto:

“*La gran mayoría de los gobiernos* —dice la Comisión— que han formulado observaciones sobre el artículo que se estudia indicaron que aprobaban el criterio adoptado por la Comisión sobre este problema: a saber, que la violación de una disposición de derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegada como vicio de su consentimiento a menos que tal violación sea manifiesta. Algunos gobiernos sugirieron que en el texto se indicase, por una parte, para quiénes ha de ser “manifiesta” la violación, a los efectos de aplicar la excepción y, por otra parte, qué es una “*violación manifiesta*”. Sin embargo, la Comisión estimó que no era necesario especificar para quiénes la violación ha de ser manifiesta. En el artículo se enuncia la norma de que, cuando la violación del derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados sea *manifiesta objetivamente para cualquier Estado que se ocupe del asunto normalmente y de buena fé*, se podrá rechazar el consentimiento que se había manifestado en nombre del Estado. En opinión de la Comisión, la palabra “manifiesta”, según su sentido corriente, basta para indicar el carácter objetivo del criterio que se ha de aplicar. Opinó también que no sería práctico ni conveniente

tratar de especificar de antemano los casos en que se puede considerar que una violación del derecho interno es una violación "manifiesta", ya que la cuestión depende en gran medida de las circunstancias particulares de cada caso.

"Para subrayar el carácter excepcional de los casos en que se puede alegar esa causa de invalidez, la Comisión decidió enunciar la norma en forma negativa. Por tanto, en el artículo se dispone que "el hecho de que el consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado haya sido manifestado con violación de una disposición de su derecho interno relativo a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta".

Ya Jiménez de Aréchaga, en 1959, había escrito: "...para que un Estado pueda eludir el cumplimiento de un tratado por razón de su *inconstitucionalidad material* es menester que esa inconstitucionalidad sea clara y manifiesta" (61).

No desearía, señoras y señores, que mi modesto trabajo de incorporación a esta Academia se interpretara en desdoro de la Corte Suprema de Justicia, por cuyo creciente prestigio he velado como profesional amante de la Judicatura, sin perjuicio naturalmente de la crítica constructiva que me he permitido hacer en algunas ocasiones, en la sincera creencia de que ese tipo de crítica contribuye al esclarecimiento de los problemas jurídicos y a la mejor orientación de la jurisprudencia patria, máxime si se trata, como es el caso de mi trabajo, del enjuiciamiento de una Sentencia que ha comprometido seriamente el ejercicio de la acción popular de la

(61) Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Curso de Derecho Internacional Público*, 1950, tomo 1º, (Parte General), página 239.

inconstitucionalidad de las leyes. En mi memoria vibran todavía los siguientes términos de la Sentencia de 29 de abril de 1965: "...del estudio de la propia Constitución Nacional, de la Ley Orgánica de la Corte de Casación (sic) y de precedentes jurisprudenciales surgen y se justifican situaciones excepcionales *en que los actos del Poder Público en sus tres ramas no están sometidos al control de la jurisdicción contitucional*".

Señores académicos:

Permitidme que descienda de esta tribuna con la honrosa responsabilidad que vuestra benevolencia quiso poner sobre la debilidad de mis hombros.
